

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 20 DE MARZO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Marcelo Segura, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 13 Y EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 16 DE MARZO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 13 y extraordinaria del jueves 16 de marzo de 2023.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de la publicación en el Diario Oficial el sábado 18 de marzo pasado de la Resolución Exenta CNTV N° 287, de 16 de marzo de 2023, por la cual se ejecutó el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada ese mismo día, que aprobó las normas técnicas y operativas para la Franja Electoral de la Elección de Consejeros Constitucionales del 07 de mayo de 2023, y estableció la distribución del tiempo para la propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción para dicha elección. Agrega que sobre el particular también se informó a los medios de comunicación y se publicó a través de los canales institucionales, a fin de darle la mayor difusión posible.
- Por otra parte, y en relación al mismo tema, informa al Consejo que el sorteo para el orden de aparición en la franja se realizará el viernes 24 próximo a las 11:00 horas en las dependencias institucionales del CNTV, e invita a los Consejeros a asistir a dicha actividad.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 09 al 15 de marzo de 2023.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Los Consejeros Del Solar y Cruz se incorporaron a la sesión durante el Punto 3 de la Tabla, lo cual fue debida y oportunamente justificado.

3. **APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PARA SELECCIONAR CUATRO SEÑALES DE CONCESIONARIOS REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS QUE DEBERÁN SER DIFUNDIDAS EN LA PARRILLA PROGRAMÁTICA DEL PERMISIONARIO CLARO COMUNICACIONES S.A., CONFORME AL ARTÍCULO 15 QUÁTER INCISOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. Los Ingresos CNTV N° 276, 277 y 278 de 17 de marzo de 2022;
- IV. Los Ord. CNTV N° 306, 307, 475, 485 y 557 de 2022;
- V. Lo informado por Claro Comunicaciones S.A. en el Ingreso CNTV N° 1228, de 25 de octubre de 2022;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 916, de 20 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través de los Ingresos CNTV N° 276, 277 y 278 de 17 de marzo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva digital de libre recepción CNC Inversiones S.A. solicitó que se llame a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión “Claro Comunicaciones S.A.”, para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 (must-carry).
3. Que, al tenor de las presentaciones individualizadas en el considerando anterior, y mediante los Ord. CNTV N° 306, 307, 475, 485 y 557 de 2022, se solicitó a Claro Comunicaciones S.A. informar acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1228 de 2022, Claro Comunicaciones S.A. informó que “dispone de factibilidad técnica para sumar 4 señales a su parrilla programática”, señalando que posee tres alternativas de interconexión, vía satélite, cable de fibra óptica e internet (protocolo SRT)”.]
5. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 916 de 20 de diciembre de 2022, se estableció que Claro Comunicaciones S.A. tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.

6. Que, en este contexto, corresponde que el Consejo Nacional de Televisión, mediante concurso público, determine qué señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión Claro Comunicaciones S.A. por un período máximo de cinco años.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobar las Bases de Concurso público para seleccionar las señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión Claro Comunicaciones S.A. por un período máximo de cinco años, y cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES DEL CONCURSO

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por “CLARO COMUNICACIONES S.A.”, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

El concurso público tiene por objeto seleccionar 4 señales de televisión digital pertenecientes a concesionarios de carácter regional, local o local comunitario, para ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “CLARO COMUNICACIONES S.A.” y que deberán ser difundidas en la(s) región(es) o localidad(es) en que opere este último.

Conforme a lo informado por “CLARO COMUNICACIONES S.A.”, en el Ingreso CNTV N° 1228 de 2022, la tecnología que utiliza para transmitir el servicio de televisión pagada es HFC (Hybrid Fiber Coaxial).

Para estos efectos, el Informe técnico contenido en el Ingreso CNTV N° 1228, de fecha 25 de octubre de 2022 del permisionario “CLARO COMUNICACIONES S.A.”, se entiende como parte integrante de las presentes Bases.

Asimismo, se hace presente que “CLARO COMUNICACIONES S.A.” está autorizada para funcionar como permisionario de servicios limitados de televisión en los siguientes lugares del país:

RAZÓN SOCIAL	ZONA DE SERVICIO	REGIÓN
CLARO COMUNICACIONES S.A.	LA FLORIDA, LA CISTERNA, PUNTA ARENAS, CALAMA, SAN FERNANDO Y MAULE.	6,7,12,13
CLARO COMUNICACIONES S.A.	COYHAIQUE	11
CLARO COMUNICACIONES S.A.	ARICA, IQUIQUE, ANTOFAGASTA, CALAMA, COPIAPÓ, LA SERENA, OVALLE, COQUIMBO, QUILLOTA, LA	15, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 9, 14, 10, 11, 12, 13

	<p>CALERA, LA CRUZ, VALPARAÍSO, SAN FELIPE, LOS ANDES, SAN ANTONIO, VIÑA DEL MAR, CONCÓN, QUILPUÉ, VILLA ALEMANA, RANCAGUA, MACHALÍ, SAN FERNANDO, CURICÓ, TALCA, LINARES, MAULE, CONCEPCIÓN, LOS ÁNGELES, HUALPÉN, TALCAHUANO, SAN PEDRO DE LA PAZ, CHIGUAYANTE, CHILLÁN, CHILLÁN VIEJO, TEMUCO, PADRE LAS CASAS, VALDIVIA, OSORNO, PUERTO MONTT, PUERTO VARAS. COYHAIQUE, PUNTA ARENAS, SANTIAGO, LAS CONDES, VITACURA, LA FLORIDA, ESTACIÓN CENTRAL, CERRILLOS, MAIPÚ, PUENTE ALTO, PADRE HURTADO, QUILICURA, HUECHURABA, LO PRADO, PUDAHUEL, CERRO NAVIA, PEDRO AGUIRRE CERDA, SAN JOAQUÍN, LO ESPEJO, QUINTA NORMAL, RENCA CONCHALÍ, INDEPENDENCIA, RECOLETA, PEÑALOLÉN, LA REINA, ÑUÑO, PROVIDENCIA, LA CISTERNA, SAN MIGUEL, EL BOSQUE, SAN BERNARDO, LA GRANJA Y SAN RAMÓN</p>	
CLARO COMUNICACIONES S.A .	<p>ARICA, IQUIQUE, ANTOFAGASTA, COPIAPÓ, LA SERENA, OVALLE, QUILLOTA, VALPARAÍSO, LOS ANDES, SAN ANTONIO, RANCAGUA, CURICÓ, TALCA, LINARES, CHILLÁN, CONCEPCIÓN, LOS ÁNGELES, TEMUCO, VALDIVIA, OSORNO, PUERTO MONTT, COYHAIQUE, PUNTA ARENAS, CERRILLOS, MAIPÚ, LA FLORIDA, SANTIAGO, LAS CONDES, ESTACIÓN CENTRAL, LA CISTERNA, SAN MIGUEL, EL BOSQUE, SAN FERNANDO</p>	<p>15, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 10, 11, 12, 13</p>

2. Definiciones

- a. Canal: señal (principal o secundaria) de un concesionario regional, local o local de carácter comunitario a ser difundida en la parrilla programática de un permisionario de servicios limitados de televisión.
- b. Concurso público: procedimiento realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto seleccionar 4 señales de televisión digital para ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario respectivo, y que deberán ser difundidas en la(s) región(es) o localidad(es) en que opere este último.
- c. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas, sus anexos, por lo informado por el permisionario, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- d. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- e. Permisionario: Titular de un permiso de servicios limitados de televisión respecto del que se ha declarado factibilidad técnica para incorporar a su parrilla programática señales de televisión digital de concesionarios

regionales, locales o locales de carácter comunitario, y respecto del cual se llama el concurso público.

- f. Postulante: Concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, local o local comunitario, que participa en el concurso público a fin de que se difunda por el permisionario una de las señales de televisión digital de su(s) concesión(es).
- g. Proyecto: Conjunto de antecedentes de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- h. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique el derecho a ser incluido en la parrilla programática del permisionario objeto del presente concurso.

3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar enviando los antecedentes de la postulación vía correo electrónico dirigido a oficinadepartes@cntv.cl, con copia a tvdigital@cntv.cl, indicando expresamente una dirección de correo electrónico a la que se le enviarán todas las notificaciones relacionadas con el concurso.

Los interesados serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados en la documentación de la postulación, y deberán presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante la tramitación del concurso se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante al enviar la documentación de su postulación.

Por el acto de envío de la postulación, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

Postulantes hábiles

Sólo podrán postular al presente concurso los concesionarios de radiodifusión televisiva digital de carácter regional, local o local comunitario que hubieren iniciado legalmente transmisiones con tecnología digital en al menos una concesión.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar la individualización completa del concesionario, de la concesión (indicando localidad y número de canal) y la(s) modalidad(es) de interconexión que se utilizarán. La documentación presentada deberá estar actualizada.

Deberá realizarse una postulación respecto de cada señal de televisión digital que cada interesado desee difundir a través del permisionario, incluso si las señales respectivas pertenecen a un mismo concesionario y concesión.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y en las presentes Bases.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite la autorización de las obras e instalaciones de la concesión respectiva.
- b. Individualización de la concesión de radiodifusión televisiva digital cuya señal se postula.
- c. Individualización de la señal de televisión digital que se postula.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. La postulación deberá ser patrocinada por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones. Para estos efectos, deberá acompañarse copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que patrocina la postulación.
- f. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.
- g. Declaración que especifique la(s) modalidad(es) de interconexión a emplear.

3. Carpeta de contenidos programáticos

Los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto, haciendo presente si el proyecto programático responde a una señal educativo cultural.	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta jurídica

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de la carpeta jurídica.

La carpeta jurídica será evaluada por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión.

2. Reparos

El Consejo Nacional de Televisión efectuará reparos a la carpeta jurídica cuando ésta no cumpla cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación al correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales.

4. Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. Evaluación de orientación de contenidos programáticos

Las postulaciones que hayan dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para la carpeta jurídica, serán sometidas a la evaluación de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que la carpeta de contenidos programáticos, de cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en la carpeta jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros

del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación del concurso

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará el concurso seleccionando a las señales de televisión digital (con un máximo de cuatro) que deberán ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión, por un período máximo de cinco años.

En la adjudicación del concurso, se dará preferencia a aquellas señales que permitan una representativa diversidad y a las señales educativas y culturales, según lo señalado en la Ley N° 18.838.

En caso de haber igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en relación al número de señales disponibles para ser difundidas, el concurso se adjudicará sin más trámite a todas las señales postulantes. En caso de haber más postulantes que señales disponibles a ser difundidas por el permisionario, el concurso se adjudicará aplicando los criterios de diversidad y de contenido cultural o educativo señalados precedentemente.

En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará dando preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión.

9. Notificación e inicio de retransmisión obligatoria

Adjudicado el concurso, y una vez dictada la resolución respectiva, el CNTV oficiará al permisionario quien estará obligado a difundir las señales de los concesionarios que haya definido el CNTV conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la resolución en que se adjudique del concurso, los que podrán ser prorrogados por el CNTV por solicitud fundada del permisionario o concesionario respectivo.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, los concesionarios adjudicatarios del concurso deberán interconectarse a la red del permisionario, debiendo financiar los costos de dicha interconexión.

En ningún caso el permisionario de servicios limitados de televisión podrá intervenir la señal de televisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva que se adjudiquen el concurso.

Los concesionarios tendrán estrictamente prohibido ceder a cualquier título a un tercero su derecho a retransmisión obligatoria respecto del permisionario.

10. Principio de publicidad

Se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

4. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PARA SELECCIONAR CUATRO SEÑALES DE CONCESIONARIOS REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS QUE DEBERÁN SER DIFUNDIDAS EN LA PARRILLA PROGRAMÁTICA DEL PERMISIONARIO VTR COMUNICACIONES SpA, CONFORME AL ARTÍCULO 15 QUÁTER INCISOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 487, de 16 de mayo de 2022;
- V. Lo informado por VTR Comunicaciones SpA en el Ingreso CNTV N° 1183, de 06 de octubre de 2022;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 829, de 22 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través del Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva digital de libre recepción Radiodifusora Amiga Ltda. solicitó que se llame a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión “VTR Comunicaciones SpA”, para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 (must-carry).
3. Que, al tenor de la presentación individualizada en el considerando anterior, y mediante el Ord. CNTV N° 487, de 16 de mayo de 2022, se solicitó a VTR Comunicaciones SpA informar acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.

4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1183, de 06 de octubre de 2022, VTR Comunicaciones SpA informó que “dispone de factibilidad técnica para sumar 4 señales a su parrilla programática”, que la tecnología que utiliza es Digital HFC, señalando 3 modalidades de interconexión, a saber: 1) Recepción de señales de TV vía internet, 2) Recepción de señales utilizando ISDB-T, y 3) Recepción de señales vía enlace de fibra óptica”.
5. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 829 de 22 de noviembre de 2022, se estableció que VTR Comunicaciones SpA tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.
6. Que, en este contexto, corresponde que el Consejo Nacional de Televisión, mediante concurso público, determine qué señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA por un período máximo de cinco años.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobar las Bases de Concurso público para seleccionar las señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA por un período máximo de cinco años, y cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES DEL CONCURSO

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por “VTR COMUNICACIONES SPA”, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

El concurso público tiene por objeto seleccionar 4 señales de televisión digital pertenecientes a concesionarios de carácter regional, local o local comunitario, para ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “VTR COMUNICACIONES SPA” y que deberán ser difundidas en la(s) región(es) o localidad(es) en que opere este último.

Conforme a lo informado por “VTR COMUNICACIONES SPA”, en el Ingreso CNTV N° 1193 de 2022, la tecnología que utiliza para transmitir el servicio de televisión pagada son: 1) “Digital HFC”; y 2) “Televisión sobre red de datos IP”.

Para estos efectos, el Informe técnico contenido en el Ingreso CNTV N° 1193, de 06 de octubre de 2022 del permisionario “VTR COMUNICACIONES SPA”, se entiende como parte integrante de las presentes Bases.

Asimismo, se hace presente que “VTR COMUNICACIONES SPA” está autorizada para funcionar como permisionario de servicios limitados de televisión en los siguientes lugares del país:

Razón Social	Zona de servicio	Región
VTR COMUNICACIONES SPA	LAS CONDES, PROVIDENCIA, LA REINA, ÑUÑO A, SANTIAGO, CONCEPCIÓN, RANCAGUA, PUNTA ARENAS, VALPARAÍSO, VIÑA DEL MAR, QUILPUÉ, TEMUCO, VITACURA, LO BARNECHEA, CONCHALÍ, PUDAHUEL, CERRO NAVIA, CERRILLO, EL BOSQUE, ESTACIÓN CENTRAL, HUECHURABA.,INDEPENDENCIA, LA CISTERNA, LO ESPEJO, LA FLORIDA,LA GRANJA, LO PRADO, LA PINTANA, MAIPÚ, MACUL, PEDRO AGUIRRE CERDA, PEÑALOLÉN, QUILICURA, QUINTA NORMAL, RENCA, RECOLETA, SAN JOAQUÍN, SAN MIGUEL, SAN RAMÓN, SAN BERNARDO, PUENTE ALTO, COLINA	5,6, 8,12,13
VTR COMUNICACIONES SPA	ANTOFAGASTA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	IQUIQUE	1
VTR COMUNICACIONES SPA	ARICA	15
VTR COMUNICACIONES SPA	CALAMA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	VALDIVIA	14
VTR COMUNICACIONES SPA	OSORNO	10
VTR COMUNICACIONES SPA	TALCA	7
VTR COMUNICACIONES SPA	TALCAHUANO	8
VTR COMUNICACIONES SPA	LA SERENA	4
VTR COMUNICACIONES SPA	LOS ANDES	5
VTR COMUNICACIONES SPA	PUERTO MONTT	10
VTR COMUNICACIONES SPA	CONCEPCIÓN	8
VTR COMUNICACIONES SPA	CHILLÁN	16
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN ANTONIO	5
VTR COMUNICACIONES SPA	VILLA ALEMANA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	MELIPILLA	13
VTR COMUNICACIONES SPA	QUILPUÉ	5
VTR COMUNICACIONES SPA	LA CALERA	5

VTR COMUNICACIONES SPA	RANCAGUA	6
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN FELIPE	5
VTR COMUNICACIONES SPA	CASABLANCA, MACHALÍ	5
VTR COMUNICACIONES SPA	COYHAIQUE	11
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN FERNANDO	6
VTR COMUNICACIONES SPA	RANCAGUA, GRANEROS, MACHALÍ, RENGO, SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA	6
VTR COMUNICACIONES SPA	VALDIVIA, PUERTO MONTT Y PUERTO VARAS.	14
VTR COMUNICACIONES SPA	LOS ÁNGELES	8
VTR COMUNICACIONES SPA	QUILPUÉ, VILLA ALEMANA, LIMACHE, QUILLOTA Y LA CALERA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	COQUIMBO, LA SERENA, VALPARAÍSO, VIÑA DEL MAR, RANCAGUA, SAN FERNANDO, CONCEPCIÓN, TALCAHUANO, SAN PEDRO DE LA PAZ, CHIGUAYANTE, LOS ÁNGELES, CHILLÁN, TEMUCO	4
VTR COMUNICACIONES SPA	ARICA	15
VTR COMUNICACIONES SPA	IQUIQUE	1
VTR COMUNICACIONES SPA	PUNTA ARENAS	12
VTR COMUNICACIONES SPA	ANTOFAGASTA Y CALAMA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	PARRAL, TALCA, CURICÓ, MOLINA, LINARES Y SAN JAVIER	7
VTR COMUNICACIONES SPA	COIAPÓ, CALDERA, VALLENAR	3
VTR COMUNICACIONES SPA	IQUIQUE	1
VTR COMUNICACIONES SPA	VICUÑA	4
VTR COMUNICACIONES SPA	SALAMANCA	4
VTR COMUNICACIONES SPA	COYHAIQUE	11
VTR COMUNICACIONES SPA	CONCEPCIÓN, TALCAHUANO, CORONEL, PENCO, LOTA, TOMÉ	8

VTR COMUNICACIONES SPA	RANCAGUA, MACHALÍ, GRANEROS, RENGO, SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA	6
VTR COMUNICACIONES SPA	EL SALVADOR	3
VTR COMUNICACIONES SPA	CHUQUICAMATA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	ANTOFAGASTA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	CALAMA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	COPIAPÓ	3
VTR COMUNICACIONES SPA		
VTR COMUNICACIONES SPA	ARICA	15
VTR COMUNICACIONES SPA	IQUIQUE	1
VTR COMUNICACIONES SPA	SANTIAGO, MAIPÚ, LA FLORIDA, ÑUÑO, MACUL, PEÑALOLÉN, LA REINA, PROVIDENCIA, LAS CONDES, VITACURA, LO BARNECHEA	13
VTR COMUNICACIONES SPA	VIÑA DEL MAR, VALPARAÍSO, QUILPUÉ, VILLA ALEMANA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	LA SERENA, COQUIMBO	4
VTR COMUNICACIONES SPA	QUILLOTA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	LA LIGUA	
VTR COMUNICACIONES SPA	ILLAPEL	4
VTR COMUNICACIONES SPA	VALLENAR	3
VTR COMUNICACIONES SPA	SANTIAGO, PROVIDENCIA, MAIPÚ, CONCHALÍ, HUECHURABA, RECOLETA, VITACURA, LO BARNECHEA, LAS CONDES, ÑUÑO, LA REINA, MACUL, PEÑALOLÉN, LA FLORIDA, SAN JOAQUÍN, LA GRANJA, LA PINTANA, SAN RAMÓN, SAN MIGUEL, LA CISTERNA, EL BOSQUE, PEDRO AGUIRRE CERDA, LO ESPEJO, ESTACIÓN CENTRAL, CERRILLOS, INDEPENDENCIA, QUINTA NORMAL, LO PRADO, PUDAHUEL, CERRO NAVIA, RENCA, QUILICURA, PUENTE ALTO Y SAN BERNARDO	13
VTR COMUNICACIONES SPA	TOCOPILLA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	VALDIVIA	14

VTR COMUNICACIONES SPA	LA UNIÓN	10
VTR COMUNICACIONES SPA	OSORNO, RÍO BUENO	10
VTR COMUNICACIONES SPA	PUERTO MONTT, PUERTO VARAS	10
VTR COMUNICACIONES SPA	ANCUD	10
VTR COMUNICACIONES SPA	CASTRO	10
VTR COMUNICACIONES SPA	TALCA	7
VTR COMUNICACIONES SPA	TEMUCO	9
VTR COMUNICACIONES SPA	CAUQUENES	7
VTR COMUNICACIONES SPA	PARRAL	7
VTR COMUNICACIONES SPA	CURICÓ	7
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	5
VTR COMUNICACIONES SPA	VICTORIA	9
VTR COMUNICACIONES SPA	ANGOL	9
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN CARLOS	16
VTR COMUNICACIONES SPA	LINARES	7
VTR COMUNICACIONES SPA	CHILLÁN	16
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN FERNANDO	6
VTR COMUNICACIONES SPA	CONSTITUCIÓN	7
VTR COMUNICACIONES SPA	LIMACHE Y QUILLOTA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	LO BARNECHEA, LAS CONDES, MACUL, PEÑALOLÉN, VITACURA, LA REINA, ÑUÑO A Y PROVIDENCIA	13
VTR COMUNICACIONES SPA	MAULE	7
VTR COMUNICACIONES SPA	MELIPILLA	13
VTR COMUNICACIONES SPA	PEÑAFLO R	13

VTR COMUNICACIONES SPA	TERRITORIO NACIONAL	99
VTR COMUNICACIONES SPA	TALAGANTE	13
VTR COMUNICACIONES SPA	PADRE LAS CASAS	9
VTR COMUNICACIONES SPA	PADRE HURTADO	13
VTR COMUNICACIONES SPA	VILCÚN	9
VTR COMUNICACIONES SPA	RINCONADA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	QUINTERO	5
VTR COMUNICACIONES SPA	CASABLANCA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	CURACAVÍ	13
VTR COMUNICACIONES SPA	LOTA	8
VTR COMUNICACIONES SPA	CORONEL	8
VTR COMUNICACIONES SPA	TOME	8
VTR COMUNICACIONES SPA	LLAY LLAY	5
VTR COMUNICACIONES SPA	OVALLE	4
VTR COMUNICACIONES SPA	BUIN	13
VTR COMUNICACIONES SPA	PAINE	13
VTR COMUNICACIONES SPA	ARAUCO	9
VTR COMUNICACIONES SPA	LEBU	9
VTR COMUNICACIONES SPA	PIRQUE	13
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN VICENTE	6
VTR COMUNICACIONES SPA	CURANILAHUE	8
VTR COMUNICACIONES SPA	LAUTARO	9
VTR COMUNICACIONES SPA	PUCÓN	9
VTR COMUNICACIONES SPA	GRANEROS	6

VTR COMUNICACIONES SPA	VILLARRICA	9
VTR COMUNICACIONES SPA	VALLENAR	3
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN JAVIER	7
VTR COMUNICACIONES SPA	VICUÑA	4
VTR COMUNICACIONES SPA	LOS VILOS	4
VTR COMUNICACIONES SPA	HIJUELAS	5
VTR COMUNICACIONES SPA	CALDERA	3
VTR COMUNICACIONES SPA	SANTA CRUZ	6
VTR COMUNICACIONES SPA	MOLINA	7
VTR COMUNICACIONES SPA	LONCOCHE	9
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN JOSÉ DE MAIPO	13
VTR COMUNICACIONES SPA	NOGALES	5
VTR COMUNICACIONES SPA	ANGOL	9
VTR COMUNICACIONES SPA	CAUQUENES	7
VTR COMUNICACIONES SPA	LA LIGUA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	EL MONTE	13
VTR COMUNICACIONES SPA	OLMUÉ	5
VTR COMUNICACIONES SPA	MOSTAZAL	6
VTR COMUNICACIONES SPA	LA UNIÓN	14
VTR COMUNICACIONES SPA	NACIMIENTO	8
VTR COMUNICACIONES SPA	PARRAL	7
VTR COMUNICACIONES SPA	VICTORIA	7
VTR COMUNICACIONES SPA	VICUÑA	4

VTR COMUNICACIONES SPA	ILLAPEL	4
VTR COMUNICACIONES SPA	CARTAGENA	5
VTR COMUNICACIONES SPA	TOCOPILLA	2
VTR COMUNICACIONES SPA	ISLA DE MAIPO	13
VTR COMUNICACIONES SPA	LLANQUIHUE	10
VTR COMUNICACIONES SPA	PANGUIPULLI	14
VTR COMUNICACIONES SPA	CHAÑARAL	3
VTR COMUNICACIONES SPA	LAJA	8
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA	14
VTR COMUNICACIONES SPA	VICUÑA	4
VTR COMUNICACIONES SPA	SANTA CRUZ	6
VTR COMUNICACIONES SPA	PUCÓN	9
VTR COMUNICACIONES SPA	VILLARRICA	9
VTR COMUNICACIONES SPA	SANTA CRUZ	6
VTR COMUNICACIONES SPA	CHIMBARONGO	6
VTR COMUNICACIONES SPA	MULCHÉN	8
VTR COMUNICACIONES SPA	FRUTILLAR	10
VTR COMUNICACIONES SPA	SAN CLEMENTE	6
VTR COMUNICACIONES SPA	COYHAIQUE	11
VTR COMUNICACIONES SPA	HUALQUI	8
VTR COMUNICACIONES SPA	PURRANQUE	10
VTR COMUNICACIONES SPA	REQUINOA	6

2. Definiciones

- a. Canal: señal (principal o secundaria) de un concesionario regional, local o local de carácter comunitario a ser difundida en la parrilla programática de un permisionario de servicios limitados de televisión.
- b. Concurso público: procedimiento realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto seleccionar 4 señales de televisión digital para ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario respectivo, y que deberán ser difundidas en la(s) región(es) o localidad(es) en que opere este último.
- c. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas, sus anexos, por lo informado por el permisionario, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- d. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- e. Permisionario: Titular de un permiso de servicios limitados de televisión respecto del que se ha declarado factibilidad técnica para incorporar a su parrilla programática señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario, y respecto del cual se llama el concurso público.
- f. Postulante: Concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, local o local comunitario, que participa en el concurso público a fin de que se difunda por el permisionario una de las señales de televisión digital de su(s) concesión(es).
- g. Proyecto: Conjunto de antecedentes de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- h. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique el derecho a ser incluido en la parrilla programática del permisionario objeto del presente concurso.

3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar enviando los antecedentes de la postulación vía correo electrónico dirigido a oficinadepartes@cntv.cl, con copia a tvdigital@cntv.cl, indicando expresamente una dirección de correo electrónico a la que se le enviarán todas las notificaciones relacionadas con el concurso.

Los interesados serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados en la documentación de la postulación, y deberán presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante la tramitación del concurso se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante al enviar la documentación de su postulación.

Por el acto de envío de la postulación, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. Postulantes hábiles

Sólo podrán postular al presente concurso los concesionarios de radiodifusión televisiva digital de carácter regional, local o local comunitario que hubieren iniciado legalmente transmisiones con tecnología digital en al menos una concesión.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar la individualización completa del concesionario, de la concesión (indicando localidad y número de canal) y la(s) modalidad(es) de interconexión que se utilizarán. La documentación presentada deberá estar actualizada.

Deberá realizarse una postulación respecto de cada señal de televisión digital que cada interesado desee difundir a través del permisionario, incluso si las señales respectivas pertenecen a un mismo concesionario y concesión.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y en las presentes Bases.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite la autorización de las obras e instalaciones de la concesión respectiva.
- b. Individualización de la concesión de radiodifusión televisiva digital cuya señal se postula.
- c. Individualización de la señal de televisión digital que se postula.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. La postulación deberá ser patrocinada por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones. Para estos efectos, deberá acompañarse copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de

título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que patrocina la postulación.

- f. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.
- g. Declaración que especifique la(s) modalidad(es) de interconexión a emplear.

3. Carpeta de contenidos programáticos

Los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto, haciendo presente si el proyecto programático responde a una señal educativo cultural.	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta jurídica

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de la carpeta jurídica.

La carpeta jurídica será evaluada por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión.

2. Reparos

El Consejo Nacional de Televisión efectuará reparos a la carpeta jurídica cuando ésta no cumpla cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación al correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales.

4. Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. Evaluación de orientación de contenidos programáticos

Las postulaciones que hayan dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para la carpeta jurídica, serán sometidas a la evaluación de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que la carpeta de contenidos programáticos, de cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en la carpeta jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación del concurso

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará el concurso seleccionando a las señales de televisión digital (con un máximo de cuatro) que deberán ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión, por un período máximo de cinco años.

En la adjudicación del concurso, se dará preferencia a aquellas señales que permitan una representativa diversidad y a las señales educativas y culturales, según lo señalado en la Ley N° 18.838.

En caso de haber igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en relación al número de señales disponibles para ser difundidas, el concurso se adjudicará sin más trámite a todas las señales postulantes. En caso de haber más postulantes que señales disponibles a ser difundidas por el permisionario, el concurso se adjudicará aplicando los criterios de diversidad y de contenido cultural o educativo señalados precedentemente.

En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará dando preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión.

9. Notificación e inicio de retransmisión obligatoria

Adjudicado el concurso, y una vez dictada la resolución respectiva, el CNTV oficiará al permisionario quien estará obligado a difundir las señales de los concesionarios que haya definido el CNTV conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la resolución en que se adjudique del concurso, los que podrán ser prorrogados por el CNTV por solicitud fundada del permisionario o concesionario respectivo.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, los concesionarios adjudicatarios del concurso deberán interconectarse a la red del permisionario, debiendo financiar los costos de dicha interconexión.

En ningún caso el permisionario de servicios limitados de televisión podrá intervenir la señal de televisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva que se adjudiquen el concurso.

Los concesionarios tendrán estrictamente prohibido ceder a cualquier título a un tercero su derecho a retransmisión obligatoria respecto del permisionario.

10. Principio de publicidad

Se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12262, DENUNCIA CAS-63387-C2L2Z5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, la Ley N° 19.620 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 21 de noviembre de 2022, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 26 de agosto de 2022, donde se difundieron la imagen y datos personales de un sujeto, carentes de todo interés general, pudiendo haberse visto comprometido su derecho a la imagen, a la protección de sus datos personales, a la vida privada y familiar, develándose en dicho programa que habría sido sujeto de un procedimiento de adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración el contexto de la nota, se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra de los integrantes de su familia adoptiva;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1134 de 29 de noviembre de 2022, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron bajo ingreso CNTV N° 1409/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos la absolución por los cargos formulados o, en subsidio, la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundan su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Indican que el objetivo del reportaje, era dar a conocer un tema de una gravedad tremenda, que dice relación con la existencia de una serie de adopciones irregulares y que afectan especialmente a mujeres vulnerables, encontrándose estas últimas actualmente en búsqueda de sus familiares.
- b) Refiriéndose al reproche formulado por el Consejo, señalan que las imágenes utilizadas fueron proporcionadas por la madre biológica de la persona supuestamente afectada, y que, a mayor abundamiento, estas circulaban en redes sociales como *Tik Tok*.

Además, indican que la mujer antes referida, les indicó que el afectado habría dado su consentimiento para la difusión de estas en la nota, máxime de no estar consagrado en nuestra legislación el derecho a la imagen, existiendo al respecto nutrida jurisprudencia en dicho sentido.

- c) Señalan que las imágenes exhibidas, a diferencia de lo expresado por este Consejo, revisten de *interés general* por cuanto constituyen un incentivo y esperanza para que otras familias en la misma situación, puedan llegar a reencontrarse con sus familiares, resultando imposible prever para ellos, que el joven que denunció podría sentirse afectado, especialmente por el hecho de verse este último, feliz en el video ampliamente difundido en redes sociales.
- d) Relevan el hecho de que, en el reportaje, la madre señala estar agradecida de la educación y cuidados brindados a su hijo por parte de la familia adoptante; dándose sólo a conocer en la nota, el nombre de pila y la comuna donde reside, sin dar a conocer otros datos. Indican además que meses después de haber grabado la entrevista, la madre les comunicó que habría tenido unos desacuerdos con su hijo, lo que hace presumir que la denuncia formulada ante el CNTV, se debió seguramente a un momento de rabia para con su madre, y que intentaron contactarse con el presunto afectado para tener su versión de los hechos, sin mayor éxito.
- e) Es por lo expuesto que, en definitiva, discrepan de la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, y solicitan ser absueltas de los cargos formulados o, en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Contigo en la Mañana”* es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros. La conducción del día 26 de agosto de 2022 estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con una nota sobre adopciones irregulares llevadas a cabo en Chile entre los años 50´ y 90´, y en donde aproximadamente más de 50.000 menores habrían sido sustraídos a sus madres, todas ellas teniendo como común denominador el hecho de encontrarse en desamparo y riesgo social.

La nota denunciada- emitida entre las 10:38:00 y 12:03:50 horas- conforme señala el informe de caso, gira en torno a diversos testimonios de madres afectadas por la situación referida, acompañadas de imágenes y dramatizaciones. Figura también la Defensora de la Niñez doña Patricia Muñoz, quien señala al efecto: *“las situaciones de las adopciones no solo en la dictadura, sino también en la democracia han significado denuncias importantes de madres que dicen no haber podido tener contacto con sus hijos y haber podido asegurar su crianza solo por una situación de pobreza”*. El reportaje se denomina *“Víctimas de la Pobreza, Adopciones Irregulares en Chile”*.

A continuación, una mujer plantea que ella busca a su hijo, a quien lo tuvo en la ciudad de Chillán de nombre *“Ricardo Nicolás Quilodrán Quilodrán”*, el a la fecha tendría 32 años. Su madre explica que le fue arrebatado. Se muestra una imagen de su hijo, de la fotocopia de

una cédula. Se indica que ella era solo una adolescente cuando quedó embarazada, siendo por ello expulsada de su hogar. Ahí fue a parar a una casa de acogida “ayudada” por un asistente social, y que cuando tuvo a su hijo, le dijeron que tenía que viajar a Santiago porque existía una guardería para que cuidaran de su hijo mientras ella se establecía laboralmente. Sin embargo, al encontrar trabajo e ir a buscar a su hijo, éste ya no estaba, por lo que se puso en búsqueda del supuesto asistente social que la habría ayudado, pero que nunca le encontró.

Se relata que, así como esta mujer, hay muchas otras madres en similares situaciones, a quienes les quitaron a sus hijos, se unieron a través de la fundación “*Hijos y Madres del Silencio*”, cuya sigla es “HMS”.

Declara doña Marisol Rodríguez, indicando que la agrupación es integrada por más de 30.000 personas, con voluntarios de Chile y el extranjero, en conjunto con otras organizaciones de personas adoptadas en el mundo. Indica que han logrado 276 encuentros. Se explica que las personas que integran esta agrupación no solo son las madres, sino hijas/os, hermanos/a, etc. En el caso de Marisol, esta representa a su madre, quien en el año 1972 tuvo a su primera hija en el Hospital J.J. Aguirre. En aquel lugar le dijeron que su hija había fallecido, no obstante la inexistencia de algún documento que certificara su defunción, o de su cuerpo.

Se informa que esta agrupación se movilizó y llegó hasta el palacio de la Moneda, tratando de comunicarse con el Presidente de la Republica, para hacerle ver la situación y realizar algunas solicitudes.

Se muestra a una joven de actuales 20 años-Ruth Álvarez-, quien hace 6 años perdió a su hijo supuestamente entregado en adopción. Para ello, se habrían aprovechado de sus cortos 12 años, embarazo preadolescente y situación de vulnerabilidad. Cuenta que vivía en un hogar del Sename, llamado “Capullo” en Chiguayante, y que llegó ahí embarazada. Dice que, pese a no haber sufrido de malos tratos, le fue difícil convivir con las otras niñas, y que, a pesar de ser menor ella quería ser madre. Luego del parto, una familia de acogida la recibió en su casa, su misión era brindarle apoyo en este proceso. Relata que al principio fue todo muy bueno, pero el padre de la familia, se quiso propasar con ella, Ruth al contarle lo sucedido a la mujer del victimario, no le cree y deciden devolverla al hogar, separándola de su hijo Jean Pierre. Pasó un mes y ahí pudo pedir visitas para ver a su hijo a través de Tribunales, algo que expresa no haber entendido, concluyendo que posiblemente se aprovecharon de ella. Explica que su idea era tener un hogar junto a su hijo como una madre adolescente, lo que sí existe y habría sido lo que ella siempre planteó, ya que ella vio que hubo una niña en el hogar donde vivía con quien hicieron esa excepción, pero que con ella no fue el caso. Se realiza un corte comercial a las 10:47:23.

De vuelta al Estudio a las 10:53:56 horas, se da cuenta que en el hogar Nido de Hualpén, - donde estuvo Ruth Álvarez y su hijo- fue objeto de sendas denuncias en contra de su directora Evelyn Oñate y dos funcionarias, quienes se encuentran en calidad de imputadas por apremios ilegítimos y agresiones graves, además de explotación sexual y comercial de menores. Como material de apoyo muestran imágenes de las afueras del hogar donde se escribió “*pedofilia*”. Se muestra prensa escrita de Cooperativa en donde se expresa un titular “*Otra vez el Hogar Nido de Hualpén: Defensora de la Niñez denunció presunta adopción ilegal de menor*”; seguidamente muestran y leen al mismo tiempo variadas denuncias contra este centro del ex Sename.

La Defensora de la Niñez, plantea que como institución han presentado variadas denuncias a la Fiscalía del Biobío, a propósito de familias de niños que permanecían en el hogar Nido Hualpén y también en otras residencias, que vivieron procesos bastante irregulares, pues las madres han perdido contacto con sus hijos, sin tener la posibilidad de participar de un proceso debidamente legal. Se muestra el titular de prensa de biobiochile.cl “*Abogado califica de inusual que el 75% de los menores del Hogar Nido estén en proceso de adopción*”.

Desde las 10:56:56 se muestra la imagen de una joven mujer que dice muy afectada “*Lo peor que viví en el Sename es perder la custodia de mi hijo mayor en manos de un sistema asquerosamente nefasto y corrupto, lo peor que me puede haber pasado en el Sename, es que me condenaron a vivir sin él*” mostrando la foto de un niño, a la que la mujer le desea un feliz cumpleaños, señalando su nombre.

A continuación, se muestra el testimonio de Cristina Palma, quien hace 18 años perdió a su hijo. Se señala que el jueves 18 de noviembre Cristina, vivió uno de los días más tristes y a la vez alegres de su vida, ya que ella viviendo en el Sename tuvo a primer hijo -de iniciales J.I.-, pues según relata, ella vivió gran parte de su infancia y su adolescencia en el Sename, convirtiéndose en madre adolescente a los 16 años. Indica que su hijo estuvo varias veces hospitalizado, por problemas de salud, y que en una de esas oportunidades se lo quitaron.

La periodista le pregunta por qué le habrían quitado a su hijo, Cristina dice que habrían ido a ver en las condiciones que ella vivía, era una pieza de 3x3 que se habría comprado vendiendo ensaladas y juntando un poco de dinero que le aportaban familiares, allí tenía un colchón donde dormía con su hijo, porque no tenía cama. Reconoce que mirando hacia atrás es cierto que vivía en pésimas condiciones, pero era lo que ella habría logrado con lo que tenía, expresando *“yo entré dañada, me dañaron más y después me exigieron que me comportara como si nunca me hubiese pasado nada, me exigieron que me convirtiera en una buena madre, sin haber tenido nunca una madre, ni siquiera una imagen cercana a una mamá”* entonces en ese sentido opina que el sistema lo hizo pésimo.

Cristina cuenta que su hijo fue entregado en adopción desde su punto de vista de manera irregular. Señala que ahora siendo adulta entiende que el proceso de adopción debe llevarse de otra manera, indica que en la realidad le quitaron a su hijo, a quien dejó de ver durante un mes, sin embargo, en el informe se adujo que lo abandonó por 6 meses. Al tratar de salvar la situación, con su realidad, una mujer sola, sin familia, sin estudios, sin casa, sin herramientas, tampoco las abogadas de la corporación la habrían ayudado, por lo que en ese contexto perdió a su hijo.

La historia de Cristina es que, a los 12 años, solicitó ella misma ingresar a un centro del Sename, para escapar de la realidad de su hogar, porque pensó que iba a ser algo mejor, sin embargo, tenía dos hermanas que vivieron también en centros del Sename, pero que se suicidaron. En ese momento, se exhiben los dichos de la Defensora de la Niñez establecidos al principio de la nota, aduciendo que ha habido casos de adopciones irregulares en Chile, únicamente porque las madres vivían en una situación de pobreza.

Respecto al tema de adopciones irregulares en Chile, es un problema que data de hace muchos años atrás y de la que nadie se ha hecho cargo. Entre las décadas de 1950 y 1990, fueron adoptados más de 20.000 niños en este contexto, hoy existe una investigación en curso, donde la cifra subió a 50.000 niños que siguen en búsqueda de sus familias.

Declara Constanza del Río, directora de la organización “Nos Buscamos”, señalando que las historias de cada madre son muy difíciles y dolorosas. La realidad dice, es que estos niños habrían sido robados de hospitales públicos ya que las agencias de adopción de países extranjeros, les cobraban a los padres alrededor de \$10.000 dólares para *“comprar a un niño”*. Explica Constanza que la fundación nace porque ella se enteró que fue adoptada en forma ilegal diciendo *“O sea fui traficada, yo fui traficada en el barrio alto de Santiago, de una familia de clase media alta a otra familia de clase media alta a través del doctor Gustavo Monckeberg Barros, quien era el director de ginecología y obstetricia en la Clínica Santa María en esos años, yo nací el año 1973.”* (se muestra el certificado emitido por el doctor aludido).

Posteriormente, retoman el tema de la carta presentada al Presidente Gabriel Boric, por parte de la fundación HMS, quienes solicitaron la restitución del banco de huellas genéticas para la búsqueda de familiares y la creación de una comisión de verdad, justicia y reparación.

Se informa que desde Chile se llevaron a más de 20.000 niños al extranjero, en Suecia hay más de 2.200, y asimismo en otros países como Italia, Francia, Inglaterra, Noruega, etc. El diputado Boris Barrera, quien lideró la instancia de marginar a entidades privadas en los procesos de adopción y propició la creación de un banco internacional de ADN, entre otros puntos, fue el parlamentario que acompañó a la agrupación HMS, declarando que ellos tienen esperanza en este gobierno, porque han declarado ser el gobierno de los derechos humanos, y conforme a ello la comisión investigadora determinó que hubo violaciones a derechos humanos, al haber sustracción de niños y niñas por agentes del Estado.

Retoman el caso de Claudia madre de Rodrigo Quilodrán, quien relata que, al ir a inscribir a su segundo hijo, le entregaron un documento, dando cuenta que el supuesto asistente social había dado en adopción a su hijo. Declara que lo único que ella supo, a través del Tribunal, era que se había ido a E.E.U.U., pero le dijeron no le podían dar más datos, porque eso era confidencial. Señala que ella siempre seguirá luchando con la esperanza de encontrarlo. A las 11:05:40, hacen un nuevo corte comercial.

Desde las 11:14:09, retoman el reportaje, Cristina Palma cuenta que luego de haber realizado el video saludando a su hijo por su cumpleaños, a las tres horas después es contactada por él. Cuenta emocionada que hicieron una video llamada para verse ambos, luego de 15 años, relata que siempre estuvieron cerca, ya que él vive en Concón y ella en Valparaíso.

Desde las 11:15:18 muestran fotografías de Cristina con su hijo, hoy mayor de edad. Se muestra a un joven con mascarilla, a quien se le ven claramente sus ojos y frente, luego una fotografía del joven con su imagen sin mascarilla con su cara completamente identificable. En seguida un video de Cristina, quien dice estar de paseo, muy bien acompañada, con su hijo quien saluda, también está con mascarilla, Cristina comenta que su hijo es igual a ella, pero en realidad es más lindo. Mientras se muestran imágenes Cristina dice estar muy agradecida de sus padres, ya que su hijo es un niño muy bien educado, “*piola*” declara que, al mirarlo, ve a su niño chiquitito, mientras tanto, se siguen mostrando videos del joven sin mascarilla con Cristina y otra joven.

Seguidamente cuentan la historia de Sandra González quien lucha por tener el cuidado de su nieto. Explica que el año 2017 se enteró que tenía un nieto y que a su hija en el hospital se lo quitaron, por problemas de drogas y alcohol. Sin embargo, esta mujer, a pesar de la distante relación con su hija, luchó por buscar a su nieto. Cuenta que en la segunda audiencia que asistió el abogado del Sename dijo que su nieto fue declarado susceptible de ser adoptado, en la cuarta audiencia, le notificaron que habría perdido su apelación, sin embargo, con un abogado que la contactó, apelaron a la Corte Suprema, logrando finalmente obtener el cuidado personal de su nieto, luego de 4 años. En el reportaje se establecen las diferentes causales para declarar a un niño como susceptible de ser adoptado. El común denominador suele ser la pobreza, madres sin redes de apoyo y sin conocimiento sobre el tema.

La Defensora de la Niñez explica que, lamentablemente ellos no tienen competencia para poder querellarse en contra de casos como estos, pudiendo únicamente, presentar las denuncias al Ministerio Público y esperar el transcurso de la investigación. Asimismo, expresa que el tema de las adopciones en estas condiciones debe hacerse con mucho cuidado y especialmente de manera transitoria y/o excepcional. Sin embargo, el proyecto de Ley para modificar la Ley de adopción lleva 7 años en el Congreso.

Finalmente, muestran a Ruth, la joven de 20 años quien tiene la esperanza de recuperar a su hijo y así poder conocerlo, aunque sea que cuando él sea mayor de edad. Hasta las 11:24:16 se muestra el reportaje.

A continuación, comentan los animadores la nota periodística, y desde la fundación HMS piden aclarar que ellos sólo buscan a sus hijos cuando son mayores de edad, porque si son menores es ilegal la búsqueda. Toman contacto con Ruth Álvarez, Claudia Quilodrán y el abogado César Flores, quien representa a Ruth. Se los entrevista para contar sus respectivas experiencias hasta las 12:03:50 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁴;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de su titular;

NOVENO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁶;

DÉCIMO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³ Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁶ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste puede entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, así como también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso¹⁰», facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente tal como fuera referido en el Considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; y siguiendo la línea del citado constitucionalista, ha referido¹¹: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreducible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»¹²;

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁹ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

¹⁰ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

¹¹ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

¹² Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

que emanan de la naturaleza humana»¹³; señalando además que dicho derecho comprende al menos dos aspectos: «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»¹⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada, la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”, fijando en definitiva dichas normas el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general* las hipótesis antes referidas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”¹⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto -como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del

¹³ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

¹⁴ Corte Suprema. Resolución de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98.

adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que la Ley N° 19.620 contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento, y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la precitada ley establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo, y su artículo 40 también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revele dichos antecedentes;

VIGÉSIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7,8 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ¹⁷ ,							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating</i> personas ¹⁸	0,5%	0,7%	1,9%	2,0%	2,7%	4,0%	7,0%	2,9%
Cantidad de Personas	4.097	3.243	15.815	29.918	48.684	54.406	73.300	229.466

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la ocurrencia de posibles delitos como aquellos informados en la nota fiscalizada, que dirían relación con una serie de procedimientos de adopciones irregulares, donde habrían sido sustraídos niños a sus madres, ciertamente constituyen hechos de *interés general* y pueden ser comunicados a la población, respetando en todo caso las limitaciones que la ley contempla al respecto;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la vida privada, familiar, los datos personales e imagen de las personas, son asuntos pertenecientes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir, a no ser que su titular consienta en ello o se revista de algún legítimo *interés general*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el programa fiscalizado fueron utilizados -entre otros- como material de apoyo gráfico:

- a) Entre las 10:57:29-10:59:37, 10:57:46-10:57:52, y 10:59:26 y 10:59:31 horas, fotografías en donde figura el denunciante como menor de edad, y otra entre las 11:15:18 y 11:15:21 horas, en donde este ya mayor de edad, figura con mascarilla.

¹⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- b) Entre las 11:15:21 y 11:16:01 horas, diversos videos en donde el denunciante figura en compañía de su madre biológica, destacando en particular aquel reproducido entre las 11:15:52 y 11:15:56 en donde se le ve a rostro descubierto.
- c) Entre las 11:14:58 y 11:15:06 horas, quien sería la madre biológica del denunciante, indica la comuna en la que reside este último.
- d) Entre las 10:57:30 y 10:57:32 horas, la madre biológica del denunciante da a conocer el nombre de pila del afectado, para luego una voz en *off* misma referir entre las 11:15:13 y 11:15:16 horas, los dos nombres de éste.

Cabe hacer presente que estos contenidos audiovisuales fueron exhibidos en el marco de una nota informativa sobre adopciones irregulares;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del mérito del procedimiento incoado, resulta posible constatar que fueron utilizadas imágenes de una persona carentes de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, develando además datos personales de aquélla, como su comuna de residencia y nombre, resultando con ello afectado su derecho a la imagen, vida privada y protección de sus datos personales, además de constituir una intromisión y exposición ilegítima de su vida familiar, por cuanto queda en evidencia que la persona en pantalla fue objeto de un procedimiento de adopción, con las repercusiones que aquello podría tener para el adoptado y su familia adoptiva.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como refiere el denunciante, atendido el hecho de además haber expuesto su imagen y datos personales en el contexto de un reportaje de adopciones irregulares, no resulta difícil de prever las negativas consecuencias que ello podría acarrear para su familia adoptiva, respecto de la cual no se tiene ni se aporta antecedente alguno que hiciera presumir que el proceso en cuestión hubiese estado viciado, afectando con ello el derecho a la vida privada, familiar y honra de los integrantes de la familia adoptante. Sobre el particular, destaca el hecho de que la madre afectada formula una serie de acusaciones en contra del proceso de adopción y sus intervinientes, conforme se aprecia en el compacto audiovisual, refiriendo a continuación que aquello sería según su propio punto de vista¹⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda vulnerar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será desechada aquella defensa que dice relación con que contarían con la autorización del sujeto cuyos datos, imagen y situación de filiación fueron expuestos en pantalla, por cuanto no existe antecedente alguno más allá de los meros dichos de la concesionaria y su coadyuvante, lo que resulta insuficiente para desvirtuar el reproche formulado. A mayor abundamiento, cabe referir que de los propios dichos de los comparecientes puede inferirse que este presunto consentimiento es del todo inexistente, por cuanto refieren que intentaron comunicarse con el afectado para conocer su versión de los hechos, pero que no tuvieron éxito;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de igual modo, serán desestimadas aquellas defensas relativas a la existencia de un supuesto *interés general* que los habilitaría para dar a conocer la imagen, datos personales y situación de filiación del afectado, puesto que, como ya fuese referido en el Considerando Vigésimo Segundo de este acuerdo, este interés estriba en el hecho de dar a conocer

¹⁹ Ver compacto audiovisual entre las 10:59:23 y 10:59:25.

la existencia de posibles delitos relacionados con procesos de adopción, mas no en dar a conocer la identidad y situación de filiación de personas en específico, a no ser que el caso particular lo permita y se cuente, además, con la anuencia de todas las partes involucradas en dicho proceso, conforme al estándar de protección fijado por la jurisprudencia, doctrina y especialmente la normativa citada en el presente acuerdo;

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra 4 (cuatro) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 400²⁰ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de septiembre de 2021 (Caso C-10045);
- b) Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de multa de 201 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021 (Caso C-10801);
- c) Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021 (Caso C-10514);
- d) Por la emisión del programa “El Secreto de Feriha”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022 (Caso C-10797);

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numerales 1, 3 y 4, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo diversos bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la imagen, a la protección de datos personales, y a la vida privada y familiar de un individuo respecto del cual se devela el haber sido sujeto de un procedimiento de adopción. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración el contexto de la nota, se daría a entender también que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro que ello podría importar respecto de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra de los integrantes de su familia adoptiva.

En segundo lugar, hay que tener presente que la infracción fue cometida durante la franja horaria de *protección de menores de edad*²¹; y, finalmente, el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia 2.93 puntos de rating²², siendo la media en el horario de emisión un 1.3); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de lo referido anteriormente, no es posible soslayar el hecho de que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* conforme es señalado en el Considerando Vigésimo Segundo de este acuerdo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esta circunstancia servirá para atenuar su responsabilidad y compensar uno de los criterios de gravedad antes referidos.

Concurriendo en definitiva dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados 4 (cuatro) anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el

²⁰ Confirmada con costas mediante sentencia de fecha 17/03/2022 dictada en causa rol 499-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

²¹ Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de *protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; registrando una audiencia potencial de 7.340 televidentes menores de edad (Considerando Vigésimo).

²² Página 14 del Informe de Descargos C-12262.

artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la misma ley, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 26 de agosto de 2022, donde se difundieron la imagen y datos personales de un individuo carentes de todo *interés general*, pudiendo haberse visto comprometido su derecho a la imagen, a la protección de sus datos personales, a la vida privada y familiar, develándose en dicho programa que habría sido sujeto de un procedimiento de adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración el contexto de la nota, se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra de los integrantes de su familia adoptiva.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TV MÁS SpA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MILF” EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2022. (INFORME DE CASO C-12189; DENUNCIA CAS-62006-Y7H1S2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de TV MÁS SpA por la emisión del programa “Milf” el día 10 de agosto de 2022, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Contenido sexual explícito, inapropiado para ser emitido en horario de protección» CAS-62006-Y7H1S2;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12189, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Milf” emitido por TV Más SpA el día 10 de agosto de 2022, entre las 19:19:43 y las 19:26:48 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la conductora Andrea Hoffmann, junto a las panelistas Francesca Conserva, Berta Lasala y Aranzazú Yancovic abordan el tema “Mi primera vez” desde distintas experiencias personales, dentro de las cuales se encuentran sus primeras experiencias sexuales.

La conductora advierte que se debe tener cuidado con lo que se manifiesta. Dicho eso, la panelista Francesca Conserva da a conocer su primera experiencia sexual señalando que ambos eran debutantes y que “pasó lo que pasó”, ante esto Berta Lasala le pregunta si le dolió, respondiendo que no, ya que él no estaba tan desarrollado señalando “Te has fijado cuando los perritos tienen su pilín de guaguito... hay una diferencia del cachorro con el perro adulto. Él estaba en fase cachorro y yo estaba en fase hembra, entonces no podría mentir y decir que me dolió”. El panel advierte que es delicada su indirecta, sin embargo, señalan que se entiende que él no estaba desarrollado y ella era una “hembra” adulta. La panelista señala que al otro día pensó que estaba embarazada, lo cual obedecía al flagelo del dolor.

Luego el panel comenta que, a esa edad, sin referir cual específicamente, pero señalando que era en la adolescencia, no se tenía tanta información como hoy, donde los padres advierten a sus hijos respecto al tema.

Acto seguido Berta Lasala comparte su primera experiencia señalando que fue en un auto a la edad de 19 años, edad que coincide con la manifestada por Aranzazú Yancovic, en que señala que prefirió ese lugar a un motel por vergüenza. Entre risas comentan que el freno de mano era algo que interrumpía, sin mencionar qué específicamente.

Andrea Hoffmann comenta que en su caso no fue algo memorable, sobre todo porque se trataba de dar una “prueba del amor”, lo cual implicaba una carga emocional mayor, ya que la inseguridad, el no tener acceso a información o una contención hacía que fuese algo complicado, “una se creía esas tonteras” refiriéndose a la prueba de amor señalada.

Berta Lasala refiere que en ese entonces pensaba: “antes, lesa, quería llegar virgen al matrimonio”, pero él era 10 años mayor que ella, lo que no fue considerado afortunado entre las panelistas, sin embargo, su madre lo encontraba “lindo”.

Ananzazú Yancovic refiere: “yo tenía mucha vergüenza porque en el fondo yo decía que, si fuera gitana, qué hago si no hubiera tenido la sábana para mostrar el himen roto, porque era cachorro, porque el hombre era cachorro.” Berta Lasala al respecto señala “tendrías que haber gritado, como hacen muchas, que dicen que no son vírgenes y dicen que son. Oye, nos fuimos al chanco con el tema”. Francesca Conserva dice “sí, nos desubicamos, salgamos de esto”, ante lo cual el resto del panel adhiere;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que durante un segmento de la emisión fiscalizada del programa “Milf” se habría transmitido contenido sexual explícito, inapropiado para ser emitido en horario de protección;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió el programa “Milf” el día 10 de agosto de 2022.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, en tanto en el programa se abordan las primeras experiencias sexuales de la conductora y las panelistas, sin ahondar en detalles explícitos, sino más bien en la relevancia emocional que para cada una de ellas tuvo ese primer encuentro.

Si bien se realizan comentarios referidos a las relaciones sexuales, esto se hace utilizando metáforas y aludiendo a etapas del desarrollo de la sexualidad humana, por lo que no se observan elementos que faciliten la identificación a niños, niñas y adolescentes con aspectos ajenos a su propia etapa de desarrollo, en tanto no se encuentran aspectos que den cuenta de una sexualización temprana, dado que no existe un carácter erótico ni explícito, por lo que si bien se aprecia un uso coloquial del lenguaje por parte de la conductora y panelistas, tales expresiones carecen de un relato que permita a una audiencia en formación internalizar elementos de manera inapropiada o errónea que puedan afectar su desarrollo.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de TV Más SpA por la exhibición de un segmento del programa “Milf” el día 10 de agosto de 2022, entre las 19:19:43 y 19:26:48 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargo a la concesionaria, por cuanto estiman que el contenido del segmento fiscalizado tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por cuanto la conversación que se da en el mismo no es formativa para los menores de edad en el sentido de que ejerzan responsablemente su sexualidad, y puede inducir a una pérdida de libertad al abordar una sola manera de vivirla en una sociedad diversa y que se dice respeta la diversidad.

7. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TV MÁS SpA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MILF” EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022. (INFORME DE CASO C-12243; DENUNCIA CAS-63299-Z8G8G5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de TV MÁS SpA por la emisión del programa “Milf” el día 24 de agosto de 2022, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Muestran hombre semidesnudo en horario familiar, haciendo mufa de su órgano sexual» (CAS-63299-Z8G8G5);

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12243, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Milf” emitido por TV Más SpA el día 24 de agosto de 2022, entre las 19:58 y las 20:01 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: En la emisión denunciada, entre las 19:58 y las 20:01 horas, mientras se abordan distintas noticias relacionadas con el mundo del espectáculo, se exhibe una breve nota periodística referida a una serie de fotografías publicadas por el bailarín Bruno Zaretti en redes sociales, donde se lo puede observar junto a su pareja disfrutando de las vacaciones.

Entre estas imágenes, alrededor de las 19:58:49 horas, se proyecta lo que habría generado la molestia del denunciante. En ella se puede ver al Sr. Zaretti en la playa luciendo un ajustado traje de baño de color oscuro. Dicha fotografía es reiterada en varias oportunidades, generando algunos comentarios de las panelistas (todas de sexo femenino) quienes elogian los atributos físicos del Sr. Zaretti y lo bien trabajado que tiene su cuerpo.

En este contexto se produce un diálogo referido a la forma en que los varones disponen su pene para que no les incomode con la ropa (20:00:06):

- Francesca Conserva: «Apruebo o rechazo, ¿para dónde carga mi tío?»
- Aranzazú Yankovic: «¿Sabes que eso de la carga lo supe hace super poco? Cuando tú vas al sastre y te dice “hacia dónde carga”».
- Conductora: «Son cosas de hombre» –Berta Lasala: «Pa’ donde le acomode... ¿Hay un lugar que se le acomode sólo para una parte o pa’ cualquier parte?».
- Aranzazú Yankovic: «Pa’ la derecha o pa’ la izquierda».
- Francesca Conserva: «Porque puede cargar pa’l cielo, pa’l infierno, pa’ la derecha, pa’ la izquierda...».
- Conductora: «Yo pensé que estabas hablando de armas. Porque esas armas las carga el diablo».
- Aranzazú Yankovic: «Te preguntan: ¿para dónde carga?».
- Conductora: «Yo soy mujer, ¿cómo me van a preguntar eso?».
- Aranzazú Yankovic: «Bueno, pero yo lo vi en una película ¿para dónde carga? jajaja».
- Berta Lasala: «¿Cómo haré yo para tener un six pack así? Me voy a tener que poner calugas plásticas».
- Francesca Conserva: «Pero este chiquillo entrena todo parece».
- Conductora: «Dicen que cuando va a Chillán siempre pasa a comprar ahí. Le gusta el embuti’o».
- Francesca Conserva: «Le gustan las salchichas». Alrededor de las 20:01:51 horas el panel deja de comentar las fotografías de don Bruno Zaretti y prosiguen adelante con otros temas de conversación.

Fin del segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que durante un segmento de la emisión fiscalizada del programa “Milf” se habrían exhibido imágenes de un hombre semidesnudo en horario de protección, y se habría hecho alusión a sus genitales;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió el programa “Milf” el día 24 de agosto de 2022.

En la emisión fiscalizada se abordan las vacaciones del bailarín y personaje del espectáculo Bruno Zaretti, y se comentan algunas de las fotografías compartidas por él en redes sociales, donde aparece en la playa junto a su pareja.

Respecto a la imagen en que se basa la denuncia, ésta corresponde a una fotografía en que el Sr. Zaretti se encuentra vestido con un traje de baño ajustado, de color oscuro. Contrariamente a lo sostenido en la denuncia, se advierte que el traje de baño es la vestimenta que habitualmente se utiliza en ambientes vacacionales como la playa o la piscina. Su uso está plenamente permitido y aceptado, tanto en espacios públicos como privados, y también en la televisión, donde es usual que aparezcan personas -hombres y mujeres- utilizando dicha prenda de vestir. De ahí que no exista ningún fundamento que permita sostener que la exhibición de una persona en traje de baño, dentro del horario de protección, podría constituir un contenido nocivo para la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

En cuanto a los comentarios formulados por la conductora y las panelistas respecto al aspecto físico del Sr. Zaretti, éstos se efectúan en un tono jocoso y lúdico, sin que sea posible advertir que pudieran afectar la dignidad de aquél, máxime si se considera que son realizados respecto de fotografías compartidas por el propio bailarín en sus redes sociales, donde es plausible esperar que las personas las comenten y opinen sobre su apariencia física.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de TV Más SpA por la exhibición de un segmento del programa “Milf” el día 24 de agosto de 2022, entre las 19:58 y las 20:01 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y b) archivar los antecedentes.

8. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12336, DENUNCIA CAS 64108-Z7N3W9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 23 de septiembre de 2022, en la que se reprocha el hecho de que habría sido empleado el término “*retardo mental*” para describir la condición de un sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito.

En concreto, la denuncia expresa lo siguiente:

«En la nota donde hablan sobre el hecho de ataque de Simón Boric, describen a uno de los atacantes como con el diagnóstico de “retardo mental”, el cual me parece inaceptable que un medio el cual se dedica a informar no esté actualizado en cuanto al DSM V, espero que tengan consideración por todas las personas con necesidades educativas especiales.» Denuncia CAS-64108-Z7N3W9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada de fecha 23 de septiembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12336, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al noticiario principal que se transmite por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a viernes a partir de las 20:30 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 23 de septiembre de 2022, entre las 22:17 y las 22:30 horas, el programa exhibe un reportaje relacionado con la agresión de que fue víctima don Simón Boric Font, el 01 de septiembre de 2022, al intentar impedir el saqueo de un local comercial en la Alameda Bernardo O’Higgins.

Como indica la conductora, el objetivo del reportaje era entregar un perfil y entrevistar a las cuatro personas detenidas por el hecho, quienes se encontraban procesadas con cautelar de arresto domiciliario nocturno:

[22:17:03] Conductora: *«Hace algunas semanas fue agredido cobardemente el hermano del presidente Gabriel Boric, en una emboscada callejera que se produjo cuando él intentaba evitar un saqueo. Fuimos a buscar a los cuatro jóvenes detenidos y formalizados para conocer su historia y este es su testimonio en exclusiva en el reportaje de Raúl Poblete y Fabián Acevedo».*

A partir de las 22:23:28 horas el programa aborda la situación de la persona que da origen a la denuncia ciudadana. La voz en off del reportero señala que vive en la comuna de Macul pero que no podrán entregar su identidad debido a su estado de salud mental. Junto con ello exhiben

una orden de atención interna del CESFAM Félix de Amesti de la comuna de Macul, expedida una semana después de ocurrida la situación por la que es investigado, donde puede leerse:

[22:23:50] «Motivo: Paciente masculino 33 años, con antecedentes de Trastorno de Conducta y Retardo mental. Consulta, acompañado de su madre. Solicita certificado para presentar en juzgado, por problemas de agresión en vía pública. Paciente sin manejo de entidades crónicas actuales. Solicito evaluación y manejo para ingreso a PSM en Cefsam. Con Profesional: Psicólogo(a) en 30 días.»

Junto con este documento el programa exhibe varias fotografías del sujeto –de cuerpo entero–, captadas tanto al momento de la agresión como durante su detención. Igualmente, exhibe una imagen de video del joven en el frontis de su domicilio, donde se lo puede ver junto a su madre. En ambas imágenes, el único resguardo de su identidad consiste en el uso de un pequeño difusor de imagen sobre su rostro.

A partir de las 22:24:18 horas el reportaje muestra una entrevista realizada a la madre del imputado –de nombre Ester–, quien se encuentra en su hogar. El joven se halla presente junto a ella, pero no interviene en la conversación. El programa difumina su rostro de forma muy tenue, por lo que es posible apreciar sus facciones. En este segmento la mujer (que parece ser de la tercera edad) cuenta que tiene tres hijos y que todos ellos presentan problemas neurológicos. Relata que el joven imputado se había levantado a las 03:00 AM para ir a la feria y, después de eso, se dirigió al centro de Santiago. El joven le habría dicho que conocía a una mujer que participó en la agresión a Simón Boric y que, debido a ello, él intervino. Agrega que tiene a su hijo recluido en casa y que no lo dejará salir hasta que deba asistir al juzgado.

A continuación, el reportaje exhibe un video de la audiencia de formalización donde se observa al juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago quien se refiere a la situación del joven y de otro de los imputados (Jesús Flor Silva de 23 años), quienes alegan padecer condiciones médicas que podrían afectar su imputabilidad. El programa indica que, debido a ello, se fijó otra audiencia para evaluar el procedimiento respecto de ambas personas, por cuanto –según indica un abogado penalista– su condición médica podría fundamentar una eventual declaración de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida.

Para finalizar el segmento [22:26:41] el periodista pregunta a la madre del joven si desea decir algo. Ella responde que quiere pedir perdón, que su hijo no sabía de quien se trataba, mencionando, además, su nombre de pila;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable de las personas en ellos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁶; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁷. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio,*

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de las mismas dispone que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Asimismo, el precitado artículo 1° en su letra f) define como “victimización secundaria” aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés general relacionado con la ocurrencia de un posible delito.

El carácter de interés general de los contenidos periodísticos ofrecidos por la concesionaria fiscalizada, se ve confirmado porque aborda situaciones vinculadas a la seguridad pública.

Cabe señalar, además, que la información que provee el programa goza de verosimilitud, en tanto corresponde a imágenes captadas en la vía pública, máxime de entrevistar a quien sería un familiar de uno de los imputados.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-64108-Z7N3W9 deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” del día 23 de septiembre de 2022, en el que se daba cuenta de una agresión cometida en plena vía pública; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA VIDA DE NOSOTRAS”, EL DÍA 05 DE ENERO DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (DENUNCIAS CAS-70708-B6Z5S9; CAS-70701-F5T3R4; CAS-70727-C2W0X3. INFORME DE CASO C-12693).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación tres denuncias particulares en contra del programa de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del programa “La vida de nosotras” del día 05 de enero de 2023, cuyos tenores son los siguientes:
 1. «Atenta contra la dignidad de la institución de carabineros.» CAS-70708-B6Z5S9.
 2. «Serie que lanza acusaciones sin fundamento y sin respetar el debido proceso, con el solo afán ideológico de generar un discurso de odio hacia la institución de Carabineros de Chile.» CAS-70701-F5T3R4.
 3. «Muestran como culpables a policías de delitos sexuales, vulneran la integridad y presunción de inocencia, sin mostrar causas reales ni juicios a partir de denuncias.» CAS-70727-C2W0X3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, emitido el 05 de enero de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12693, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa denunciado es una serie de corte dramático producida por BTF Media, que es exhibida por Televisión Nacional de Chile desde el 05 de enero de 2023 - estreno -, en horario prime, que en 16 capítulos independientes y con una estructura narrativa común, presenta historias

reales de mujeres víctimas de violencia. En el elenco destacan las actrices Amparo Noguera, Catalina Saavedra, Karla Melo y Francisca Gavilán, entre otras.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 05 de enero de 2023, la emisión inicia con el logotipo del Consejo Nacional de Televisión, Televisión Nacional de Chile y de la productora Break The Format, y con la siguiente referencia: «La vida de nosotras está basada en historias reales de mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia patriarcal. Cada capítulo se trabajó a partir de entrevistas con las mujeres protagonistas y/o sus familiares.»

Primera historia: Karina Sepúlveda. (22:46:23 - 22:53:23).

Karina es una mujer que sufrió violencia tanto física como psicológica por parte de su pareja, tuvo tres hijos con este hombre, en contra de quienes también ejerció violencia. Karina en el tiempo que estuvo con su pareja jamás lo denunció, pero fue objeto de graves lesiones, e incluso se muestra que un día luego de haberla golpeado mucho la dejó durmiendo en el suelo afuera de su casa, con la amenaza de que si volvía a entrar la seguiría agrediendo aún más. La situación la sobrepasó, temió no sólo por su vida, sino que, por el bienestar de sus hijos, por lo que, en su desesperación, una noche le disparó a su pareja causándole la muerte. Por esta razón fue condenada a prisión, permaneciendo recluida 1 año y 3 meses, sin embargo, salió absuelta. Se establece luego de exhibir una foto de la protagonista real de la historia, «La justicia determinó que Karina estuvo 18 años atrapada por un miedo insuperable y que, por el contexto de violencia, aislamiento y redes institucionales ineficaces, no tuvo otra salida. Karina Sepúlveda fue absuelta bajo el “estado de necesidad exculpante” de la Ley de Femicidio»

Segunda historia: Nicole Casilla. (22:53:25 - 23:01:50).

La historia de Nicole, se cuenta desde la participación y perspectiva de su padre, Pedro Casilla, quien en camino a la casa de su hija relata que tenía un mal presentimiento. Al llegar le comunican que su hija estaba muerta por una supuesta sobredosis de medicamentos. Para Pedro esto no sería real, y siempre intuyó que su yerno había asesinado a su hija. Se llevó a cabo una investigación inicial, la nieta de meses de edad se quedó con sus abuelos paternos, hasta que el marido de Nicole fue declarado inocente de cualquier responsabilidad, por lo que recuperó la custodia de su hija quitándosela a los abuelos y decidiendo irse del país. Pedro Casilla insistió por más de dos años a la PDI que la muerte de su hija no se debió a la causa formulada, la PDI se muestra reticente a las investigaciones de don Pedro, en lo que se refiere a testimonios de los amigos de Nicole, quienes daban cuenta que se alejó de ellos y que veían situaciones extrañas. El padre renunció a su trabajo y estuvo averiguando, junto con su esposa, la vida de su yerno por 2 años y 6 meses. Entregó esta documentación a la PDI, luego de una reapertura de la causa lograron exhumar el cuerpo de su hija, y descubrir que el compuesto que le quitó la vida no correspondía a ninguno de los medicamentos de la escena del crimen. En febrero de 2018, por una orden de captura internacional, se apresa a su yerno, y se les entrega el cuidado provisorio de su nieta a don Pedro y su esposa. Finalmente, al momento de exhibir la imagen de don Pedro, su esposa y su nieta, se lee «Al momento de emitir este capítulo, Pedro Casilla se encuentra a la espera de la resolución del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2022 por el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, la que absolvió al acusado. La sentencia puntualizó que “quedaron en evidencia serias y graves deficiencias en la investigación que llevó a cabo el Ministerio Público”, por lo que no se pudo comprobar la implicancia del acusado Pedro y Eugenia siguen luchando por quedarse con la tuición de su nieta».

Tercera historia: Lorenza Cayuhán. (23:09:23 - 23:14:59).

Se escenifica la historia de Lorenza Cayuhán, una mujer mapuche quien va relatando su historia en mapudungun. Explica que la tomaron detenida en el contexto que con su comunidad estaban organizados para evitar que la policía se apropiara de su territorio. Una persona de quien ella desconoce su nombre la acusó por un robo, siendo condenada por este hecho a cumplir la pena de prisión por 5 años y 1 día. En ese tiempo ella se encontraba embarazada, por lo que tuvo su parto mientras estaba en prisión, esto en la Región del Biobío. Se exhibe que el día de su parto las dos funcionarias de Gendarmería que estaban a su cargo, no le brindaron apoyo ni ayuda alguna, manteniéndola esposada durante todo su

parto, de pies y brazos, dentro de un trato vejatorio y tortuoso, ya que como explica la protagonista, mientras ella daba a luz, en un parto riesgoso era absolutamente imposible que ella huyera u ocasionara un daño contra ninguna persona. En la escenificación se muestra al personal de la salud preocupado por una mejor atención a la paciente, contrariamente las funcionarias de Gendarmería no tuvieron un trato empático con la mujer en el estado en que se encontraba. Además, tampoco le permitieron contactarse con personas de su familia. Al finalizar su historia se muestra una imagen de Lorenza con su hija ya más grande, dentro de lo que posiblemente sea la comunidad donde vive, pudiendo el televidente leer «Tras permanecer dos años en la cárcel con su hija, en 2018 la justicia le otorgó la libertad condicional a Lorenza. En septiembre de 2019, las funcionarias de Gendarmería fueron condenadas a pagar \$98.000 cada una, tras admitir “vejaciones injustas” en contra de Lorenza».

Cuarta historia: Nicole Saavedra Bahamondes. (23:22:11 - 23:33:15).

La historia de Nicole, se narra desde la óptica de su prima María Bahamondes, quien da cuenta que se criaron como hermanas. El día 18 de junio de 2016, la madre de Nicole llega a la casa de María muy preocupada, porque su hija no llegó a su casa y no la podía contactar. Pusieron carteles en su búsqueda e hicieron la debida denuncia a Carabineros. Siete días después les notificaron que Nicole fue encontrada en un descampado, con sus manos amarradas, violada y asesinada con puñaladas. Nicole era una mujer lesbiana y pobre según relatan. Asimismo, se muestra que Fiscalía como PDI, hacen caso omiso a la investigación de la muerte de Nicole, exhibiéndose conversaciones y peticiones de María Bahamondes a ambas instituciones, diciendo que al menos rastrearan el celular de su prima, sin obtener atención alguna ni evolución en la resolución del caso de Nicole. Se explica que una abogada feminista de nombre Silvana, decidió tomar el caso de Nicole, para que pudieran verificar quién era el autor de este terrible crimen. Se indica que, la abogada desde el primer día se dio cuenta que la justicia le estaba fallando a Nicole. Se establece que tanto Silvana como sus compañeras de organización, les brindaron apoyo, cariño y respeto a ella y a su tía. La primera acción de fuerza colectiva que tomaron fue encadenarse en la Fiscalía Nacional, junto a cientos de mujeres, quienes habrían entendido que tanto ellas, como sus hijas, hermanas, madres o sus amigas podrían haber terminado como Nicole. Se muestra el hecho en que María se encadena en la Fiscalía mientras entre todas las mujeres del lugar llevadas por Silvana dicen “Nicole Saavedra Bahamondes: Presente. Ahora y Siempre. Ahora y Siempre”. Con esta acción lograron que el primer Fiscal fuese removido de la investigación, se explica que se tomaron las calles, y siguieron marchando, para luego tomarse pacíficamente la Fiscalía de Quillota y aunque fueron detenidas, consideran que todo valió la pena. Tres meses después, el cuarto Fiscal del caso ordenó rastrear el celular de su prima por primera vez, pericia clave para dar con el asesino, quien resultó ser el chofer de la micro que tomó Nicole camino a su casa. Víctor Pulgar, quien ya se encontraba cumpliendo una condena por abuso sexual contra una niña de 12 años ocurrido 6 meses después de la muerte de Nicole, esta niña logró escapar y pudo denunciar a Víctor Pulgar. A partir de esa denuncia la policía se dio cuenta que el imputado ya había sido denunciado entre los años 2012 y 2014 por violación y abuso sexual reiterado en contra de otra niña de 12 años, sin embargo, nunca fue formalizado por ese delito debido a lo que se expresa como “negligencia y desidia del sistema judicial”. Se concluye que si el sistema judicial hubiera actuado diligentemente en contra de las primeras acusaciones Víctor Pulgar no habría abusado de esta segunda niña de 12 años y Nicole Saavedra estaría viva. Luego de 5 años de su lucha, con el apoyo del colectivo feminista, el 29 de octubre de 2021, Víctor Pulgar fue condenado a cadena perpetua calificada por el crimen contra Nicole. Se narra que el caso de Nicole marcó a miles de vidas de mujeres feministas y lesbianas que “lograron resistir contra la injusticia y la violencia patriarcal, esta lucha la ganamos todas”. Finalmente se exhiben imágenes reales de las mujeres que participaron en diversas manifestaciones exigiendo justicia por Nicole, mientras se exhibe la imagen de Olga Bahamondes (madre de Nicole), María Bahamondes (prima) y la abogada Silvana del Valle y se lee «Luego de la toma pacífica de la Fiscalía de Quillota, el Estado de Chile inició un proceso judicial en contra de María Bahamondes y cuatro compañeras en el que arriesgaron tres años de cárcel. Finalmente, todas quedaron inhabilitadas de ejercer cargos públicos por 100 días y con firma mensual durante un año»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”³³;

SÉPTIMO: Que, las denuncias presentadas, apuntan a que la emisión fiscalizada de la serie afectaría desde diversas aristas a la institución de Carabineros de Chile;

OCTAVO: Que, en dicha emisión se exhiben realidades donde la justicia a través de diversos funcionarios, ya sea el Ministerio Público a través de Fiscales y PDI, además de funcionarias de Gendarmería, se ponen de manifiesto acciones y decisiones reprochables desde diversos puntos de vistas, no hay en ninguna historia un reproche o análisis del actuar de Carabineros de Chile, por lo que en este caso, en virtud de esta emisión los hechos denunciados no se condecirían con los contenidos emitidos, y por lo tanto no habría una afectación o vulneración a ninguno de los bienes jurídicamente tutelados por el correcto funcionamiento respecto de ellos;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerció su derecho a la libertad de expresión.

Las historias recreadas del primer capítulo de la serie “La Vida de Nosotras” son reales y cada una de ellas fue producida en conjunto con las mujeres protagonistas, con quienes sobrevivieron a hechos de violencia o con sus familias, en el caso de quienes fueron víctimas de femicidio. Esto se reafirma con el hecho objetivo de que al término de cada historia se incluyen imágenes de las víctimas y referencias generales del caso.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

La presentación de cada historia permite conocer el impacto real de la violencia a partir de relatos sensibles que buscan transmitir el sufrimiento de las víctimas, sus frustraciones y el daño extendido que ha provocado en sus vidas. En este sentido, se advierte que hubo una investigación y/o conocimiento previo de los hechos y de las temáticas por parte de la realizadora.

A través de esta serie se relatan historias reales con protagonistas reales, que muestra a la sociedad su realidad y “su verdad”, a través de una expresión artística, la que puede, por su naturaleza, gustar o disgustar a la audiencia. Sin embargo, desde el punto de vista del correcto funcionamiento, cumple con el respeto a los derechos fundamentales y principios protegidos por nuestra legislación nacional e internacional ratificada y vigente en Chile.

Si bien toda línea editorial de un servicio de televisión, y en este caso de una obra audiovisual realizada por una productora externa a la concesionaria que la emite, sus contenidos pueden ser interpretados subjetivamente como un acto a favor o en contra de quienes tienen una idea determinada acerca de una temática de la serie. En el caso concreto, los contenidos identificados reflejan un ejercicio de la libertad de expresión y creación artística.

En virtud de una ponderación jurídica de los antecedentes de hecho, la serie “La Vida de Nosotras”, exhibida el día 05 de enero de 2023, no presenta contenidos con la gravedad y suficiencia para establecer la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Declarar sin lugar las denuncias CAS-70708-B6Z5S9; CAS-70701-F5T3R4; CAS-70727-C2W0X3, deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por la emisión del programa “La Vida de Nosotras” el día 05 de enero de 2023; y b) No iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

- 10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA VIDA DE NOSOTRAS”, EL DÍA 12 DE ENERO DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES. (DENUNCIAS CAS-70696-Y3B5Q3, CAS-70700-T1V6N1, CAS-70704-R8P6W2, CAS-70703-C8M6M2, CAS-70690-D9Q1R7, CAS-70689-Y8B4B0, CAS-70699-P9Y1F1, CAS-70707-S4B0P2, CAS-70702-H1D5V2, CAS-70711-B7T1N8, CAS-70694-W9Y8C1, CAS-70706-L7W6N2 Y CAS-70712-N9W0K2. INFORME DE CASO C-12695).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación trece denuncias particulares en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del programa “La vida de nosotras”, las que en términos generales aducen una afectación de la imagen pública de Carabineros de Chile, y cuyos tenores son los siguientes:
 1. «En el programa “la vida de nosotras” muestra que Carabineros habría impunemente violado y abusado a mujeres en el contexto del 18.0”. Esto no es sólo falso, sino que atenta contra la institución más importante y con mayor confianza de Chile.» CAS-70696-Y3B5Q3.
 2. «La serie muestra que Carabineros habría, impunemente, violado y abusado a mujeres en el contexto del 18-0, dando una versión ficticia, sesgada y sobre ideologizada de los hechos ocurridos en 2019. Esto, claramente, va en contra de valores

de democracia, paz y pluralismo, que se encuentran afectados de gran manera en la actualidad.» CAS-70700-T1V6N1.

3. «Una serie ideológica que va contra Carabineros de manera mentirosa tratando de poner a la ciudadanía en su contra.» CAS-70704-R8P6W2.
4. «TVN emite serie titulada la vida de nosotras en donde señala que; “carabineros habría impunemente violado y abusado a mujeres en el contexto del 18-0” Esto me parece daña el estado de derecho, la honra de personas que no han cometido delitos y es fraudulento.» CAS-70703-C8M6M2.
5. «En serie CNTV La vida de nosotras, acusa a Carabineros de Chile de haber violado y/o abusado de mujeres en contexto del Estallido social del 2019, sin existir pruebas y/o condenas judiciales que acrediten estos delitos.» CAS-70690-D9Q1R7.
6. «La vida de nosotras hizo una historia sin pruebas ni fundamento desprestigiando a Carabineros de Chile.» CAS-70689-Y8B4B0.
7. «Programa muestra que durante el estallido social Carabineros abuso y violó impunemente a mujeres. siendo que esto es falsas.» CAS-70699-P9Y1F1.
8. «Se asume la culpabilidad de un Carabinero sin tener las pruebas, ni un dictamen. Muy irresponsable.» CAS-70707-S4B0P2.
9. «La serie La Vida de Nosotras, que no aparece en las opciones de programa; muestra en uno de sus capítulos una historia completamente sesgada políticamente. Un tema tan delicado, como es la violación en todas sus formas (sexual, humano, derechos), lo magnifican hacia toda la institución de Carabineros. Una institución pública como es TVN, apolítica y plural, no puede confundir a la opinión pública con profundas ideologías políticas. Más que contar una historia -y sin poner en duda su veracidad- denota un claro ataque hacia toda la institución de carabineros en un claro intento de menoscabar su reputación y confianza con la ciudadanía. Si no hubiera un trasfondo político, no habría problema. Pero dado las circunstancias y de quienes están detrás de la serie, y en especial la línea editorial del canal, demuestra una clara intención de odio.» CAS-70702-H1D5V2.
10. «Programa muestra solamente la opinión de mujeres supuestamente agredidas en el contexto de estallido social 2019 para enlodar a la institución de Carabineros de Chile, es inaceptable que un canal público tenga una opinión política sesgada.» CAS-70711-B7T1N8.
11. «En serie La Vida de Nosotras que supuestamente está basada en hechos reales muestran violaciones efectuadas por Carabineros, es insólito que den fondos para emitir series sesgadas y con una ideología radical, en tiempos que hay fortalecer el trabajo de Carabineros, sacan una serie basado en hechos falsos, falta que hagan uno con las torturas del metro Baquedano, el tipo que dijo que Carabineros lo violó o el niño que se cayó en Pío Nono, todos hechos falsos que solo generan más división. Validan mentiras y odio con este tipo de series. Supongo que mostrarán los casos de mujeres Carabineros quemadas y heridas o PDI atropelladas desde 2019. Culpar a Carabineros o PDI es un recurso barato, pero poco creíble

después de tantas mentiras que se han descubierto.» CAS-70694-W9Y8C1.

12. «Canal estatal que sobrevive gracias al pago de los impuestos de todos los chilenos no puede emitir una serie con clara tendencia política, atentando a la democracia con mentiras y dividiendo aún más al país. Es el canal de todos los chilenos no solo de una ideología política. Todo lo señalado en esa serie es materia de investigación y no pueden dar un testimonio como verídico cuando aún no existen condenas ni sentencias. El daño a la democracia y a la institución de carabineros es tremendo y lo hacen usando los impuestos de todos los chilenos. Inaceptable.» CAS-70706-L7W6N2.
13. «Se muestra una realidad que beneficia a un sector político, muestra sólo una parte, a conveniencia de lo sucedido, y dejan como victimario a las fuerzas de orden público del país. Si seguimos así nuestras generaciones será cegadas y deben ser neutras.» CAS-70712-N9W0K2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa emitido el 12 de enero de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12695, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la serie denunciada por los trece ciudadanos, es de corte dramático producida por BTF Media, que es exhibida por Televisión Nacional de Chile desde el 05 de enero de 2023, y que en 16 capítulos independientes y con una estructura narrativa común, presenta historias reales de mujeres víctimas de violencia. En el elenco destacan las actrices Amparo Noguera, Catalina Saavedra, Karla Melo y Francisca Gavilán, entre otras;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 12 de enero de 2023, la emisión inicia con el logotipo del Consejo Nacional de Televisión, Televisión Nacional de Chile y de la productora Break The Format, y con la siguiente referencia: «La vida de nosotras está basada en historias reales de mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia patriarcal. Cada capítulo se trabajó a partir de entrevistas con las mujeres protagonistas y/o sus familiares.»

(22:50:21 - 22:57:20) Primera historia: Paula Sandoval.

La protagonista (interpretada por la actriz Claudia Cabezas) relata que han transcurrido 8 años desde que el hombre al cual referirá “sigue teniendo poder en este país”. En tanto se recrea una celebración de aniversario laboral, el relato indica que recientemente el gobierno designó a un nuevo jefe de servicio, quien acudió a este evento junto a sus asesores, hombres que estaban acostumbrados a invitar a las mujeres de la oficina; y que al conocerse lo ocurrido, ellos, también cómplices, comenzaron a “hacerle la vida imposible en el trabajo”.

En este contexto las escenas dan cuenta de las conversaciones entre compañeros de trabajo que en un ambiente festivo y en estado de ebriedad, se jactan de sus “conquistas”. El relato indica que ellos calificaban a las mujeres según su físico y que ellos potenciaban en sus actitudes misóginas; que al inicio buscó en sus culpas para entender a su jefe, pero con el tiempo entendió el injustificable actuar de él.

La protagonista señala que aun cuando corría un riesgo laboral, decidió denunciar a su jefe, una autoridad pública, que gracias a sus redes de poder el sumario instruido en su contra quedó sin efecto, puesto que él indicó que todo fue un montaje político. En este contexto la escena continúa con la celebración y el momento en que el jefe acosa sexualmente a la protagonista, hasta que un compañero interviene. Finaliza el relato señalando que ella y el

compañero que la auxilió, fueron despedidos, y que no se arrepiente de haber denunciado, porque su historia dejó un precedente para que otras mujeres alzarán la voz.

En pantalla se indica: «Según datos del Observatorio contra el Acoso Sexual, 1 de cada 2 mujeres han sido víctimas de acoso sexual en Chile. Entre 2018 y 2020, en Chile, se registraron 1.597 denuncias por acoso sexual laboral en el sector privado. Mientras que entre 2018 y 2019 se contabilizaron 225 en el sector público, según cifras de la Dirección del Trabajo.»

(22:57:22 - 23:03:26) Segunda historia: Paola Alvarado.

Inicia con el relato de la protagonista, una madre (interpretada por la actriz Catalina Saavedra) quien señala que el 10 de noviembre del 2018 una llamada cambió su vida, que su hija había desaparecido, que inmediatamente tomó un bus en dirección al pueblo donde fue vista por última vez, lugar donde se enteró que era trabajadora sexual. Agrega que han transcurrido 3 años desde que comenzó la búsqueda, y que aprendió que a nadie le importa las mujeres pobres.

Seguidamente la madre presenta una denuncia por la desaparición. El relato indica que días después la policía informó que un hombre confesó golpear y atacar con un cuchillo a su hija, y luego lanzar su cuerpo al río. Pero días después el femicida entregó confesiones diferentes y no se encontró ningún rastro de su hija, por lo que decidió iniciar su propia búsqueda.

La protagonista señala que la policía dejó la pesquisa, por lo que tuvo que organizar rifas y vender cosas para obtener recursos, y que sus sospechas apuntan a que el cuerpo fue enterrado en el fundo donde trabajaba el victimario. Luego, se produce un avance en el tiempo, 6 meses, se recrean escenas de una búsqueda nocturna en donde la protagonista encuentra vestimentas de su hija, momento en que ella relata que la policía nunca entregó información sobre los peritajes.

Finaliza la historia con el relato de que ella continuará la búsqueda del cuerpo, y se expone una fotografía de la madre de la joven (real) exhibiendo una imagen de su hija, acompañada de otras mujeres. En pantalla se indica: «Desde la desaparición de su hija en 2018, Nancy Cortés ha realizado más de 20 búsquedas con el objetivo de encontrarla. A fines de 2021, se realizó el juicio que condenó a Erwin Aedo Soto a 14 años de cárcel efectiva, como autor del femicidio de Paola. Sin embargo, el femicida no quiso confesar dónde está el cuerpo de Paola. En la actualidad, Nancy Cortés aún continúa buscándola en el sur de Chile.»

(23:03:30 - 23:09:35) Tercera historia: Damiana Gutiérrez.

Inicia con la siguiente referencia en pantalla: «... aquella acción violenta de carácter sexual o sexista, dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, y que busca desanimarlas de participar en política se llama política sexual. National Democratic Institute.»

Seguidamente imágenes de archivo una concurrida manifestación en Plaza Baquedano, en tanto el relato de la protagonista (interpretada por la actriz Daniela Pino) señala “el 18 de octubre de 2019, Chile cambió para siempre. Ese día se consagró un movimiento que salió a las calles a luchar con dignidad por un país más justo”; y se expone parte de un discurso del Presidente de la República Sebastián Piñera quien afirma “estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable que no respeta a nada y a nadie”.

El relato continúa, en tanto se exhiben imágenes de manifestaciones, el relato indica “la respuesta del gobierno fue la represión inmediata, las fuerzas de orden se desplegaron por todo el territorio, se cometieron las violaciones a los Derechos Humanos más graves después de la dictadura cívico-militar. Más de 500 personas fueron mutiladas por la policía, miles de mujeres fuimos detenidas por manifestar. Desde ese día nuestras vidas nunca volvieron a ser las mismas”.

La protagonista señala que Puente Alto parecía una zona guerra “que la rabia acumulada durante años se expresó en marchas y protestas espontáneas, y algunas de ellas terminaron en saqueos de grandes tiendas comerciales”. Simultáneamente se recrea una manifestación y la detención de la protagonista por parte de un efectivo de fuerzas especiales. El relato agrega que nunca había visto algo así, tampoco la represión que se veía en las calles.

En imágenes la escena recrea la detención, la protagonista en el suelo, luego de pie apoyada en una muralla, en tanto una mujer pide entregar todas las pertenencias. El relato indica “en ese momento ya había muertos en las protestas” y un policía susurra desafiantemente a la protagonista “¿tienes miedo?”.

Prosigue el relato señalando “se hablaba de torturas y abusos sexuales en las comisarías”. Seguidamente la protagonista es trasladada a los calabozos de una unidad policial, en tanto las mujeres detenidas interpelean a las policías. Luego el relato señala “nos separaron de los hombres, las encerraron en los calabozos y ahí comenzó lo peor”. En este momento se ordena a las mujeres detenidas situarse en una fila y salir de la celda, con excepción de la protagonista, a quien inmediatamente una mujer policía le pide desvestirse.

Ante esto la protagonista pregunta “¿ahora?”, y la mujer policía irónicamente responde “más ratito si quiere” y comienza a reír. La escena se apoya en música incidental que insinúa tensión, en tanto la guardia insiste “ahora, ahora quiero yo”.

La protagonista comienza a quitarse la ropa, en tanto la otra mujer la observa exclamando “eso, obediente”. Se expone un plano desde el exterior de la celda, se observan los barrotes de la reja y las siluetas de ambos personajes difusamente, en tanto la guardia pide a la protagonista agacharse. Acto seguido el relato indica “sentí asco, miedo, sentí que lo hacían con placer, les gustaba hacerlo”.

Luego la protagonista pregunta si puede vestirse, recibiendo un grito afirmativo de respuesta que además ordena que salda de la celda y que ingrese la siguiente detenida. La protagonista señala “lo noté en su forma de mirar, de pedir las cosas y amenazar”.

En escena se comienzan a escuchar gritos de lamentos de una mujer, la protagonista se acerca a la reja de la celda e indica “se ensañaron con nosotros, nos querían hacer sentir débiles”, e inmediatamente ingresan dos mujeres desnudas, en tanto la guardia les ordena mantener silencio, oportunidad en que exclama “a ver si ahora aprendes a obedecer poh mierda, así tiene que ser... conversa ahora”. La protagonista indica “las policías fueron las que ejercieron la violencia, nunca pensé que una mujer fuera capaz de hacernos algo así”.

Consecutivamente las mujeres detenidas, encontrándose sentadas en el calabozo, se les indica “ya, se acabó, lo que es bueno se termina, pa fuera las mierdas, fue cortito, pero bueno”, la guardia ríe. Luego la protagonista fuera del cuartel relata “su intención fue generarnos miedo para que ninguna de las mujeres que estuvimos ahí saliera a protestar nuevamente”; y en pantalla se indica:

«Según el informe anual 2019 del INDH, al analizar las instituciones del Estado involucradas en 160 hechos judicializados durante el estallido social, el 96% de los desnudamientos, el 89% de las tocaciones, el 80% de las amenazas de violación y el 100% de las violaciones, fueron realizadas por Carabineros de Chile.» Finaliza la historia con Damiana Gutiérrez (imagen real) en el exterior de la 20° Comisaría de Puente Alto.

(23:17:03 - 23:25:43) Cuarta historia: Claudia Neira.

Inicia con el relato de la protagonista (interpretada por la actriz Valentina Muhr) quien señala que han transcurrido 15 años y que ha tratado de seguir adelante por ella, su hija y por todas. Seguidamente se rememora los inicios de una relación afectiva, en donde ambos eran hijos de padres asesinados por la dictadura, y el comienzo de los abusos de su pareja (Alfredo).

En este contexto se recrean escenas de violencia en la pareja. El relato señala que una noche sin previo aviso él la agredió y que Carabineros le sugirió no interponer la denuncia porque “esos problemas se solucionaban con amor”. Agrega que finalmente decide regresar a Santiago, pero él fue a buscarla, ante esto pensó que era “un gesto de amor y que iba a cambiar, lo perdoné, porque en ese tiempo aún creía en el amor romántico”.

Acto seguido escenas que recrean la llegada de una hija en la pareja, la protagonista indica que en este momento todo cambió, que la relación con Alfredo se terminó, pero él se negaba

a asumirlo. Luego relata que todo empeoró cuando Alfredo se dio cuenta de que nunca podrían retomar la relación, comenzando las amenazas de muerte. Agrega que tras esto logró una orden de alejamiento y que, a pesar de las amenazas, la justicia no consideró que su hija también estaba en riesgo.

Seguidamente se recrea una situación particular, cuando su hija y ex pareja no regresaron en el horario acordado, ante esto ella acude a buscar a su hija con la preocupación de que no presenciara la violencia que él ejercía. En este contexto se exhibe una violenta reacción y agresión de su ex pareja, el relato señala “comencé a entender que eso era lo que sentían las mujeres cuando las mataban. Habíamos resistido tanto, fuiste tan valiente hija mía, él te mató porque sabía que tú eras lo más importante en mi vida. Fueron siete pisos los que terminaron separándonos para siempre”, esto en tanto el victimario se lleva a su hija en tanto ella está en el suelo inconsciente.

La historia finaliza con imágenes reales de la víctima acompañada de su segunda hija (no se muestra su rostro) y de un grupo de mujeres, y el relato en voz de la actriz que interpreta “hija mía hoy vengo a contarte que tienes una hermana, se llama Renata... que significa renacer, porque en ella volví a nacer yo, y volviste a nacer tú, mi vida”. En pantalla se indica: «Claudia Neira junto a un grupo de compañeras crearon la Coordinadora 19 de diciembre con el objetivo de establecer esa fecha como el Día Nacional contra el Femicidio, en recuerdo de Javiera y de todas las víctimas de violencia patriarcal. El castigo femicida se refiere a personas “con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigarla o destruirla psicológicamente”. Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. (23:33:01 - 23:35:48) Avance del próximo capítulo y créditos de la serie;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³⁴.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”³⁵;

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

SÉPTIMO: Que, las denuncias presentadas, apuntan a que la emisión fiscalizada de la serie afectaría la imagen de Carabineros de Chile;

OCTAVO: Que, en relación a la supuesta vulneración de la imagen institucional de Carabineros de Chile e incitación al odio por parte de la concesionaria a partir de la exhibición de esta serie, en particular el segundo capítulo que incluyó entre las 23:03:30 a 23:09:35 horas el caso de Damiana Gutiérrez, quien habría sufrido de violencia sexual luego de ser detenida durante el saqueo a una multitienda en Puente Alto y posteriormente trasladada a la 20° Comisaría de la misma comuna, durante el desarrollo de la presentación (ficcional) de su caso no se identifican contenidos narrativos ni visuales que pudiesen definir en términos objetivos como una provocación o cualquier otra acción ilegal similar en contra de alguna de la institucionalidad o funcionarios determinados de Carabineros de Chile;

NOVENO: Que, por otra parte, la actriz que interpreta a Damiana Gutiérrez no emite comentarios que puedan definirse como una odiosidad de su parte o una ofensa hacia Carabineros de Chile, y que pudieran tener la potencialidad y gravedad de trasgredir principios necesarios para una convivencia pacífica democrática.

De esta manera, los cuestionamientos que aducen los denunciantes sobre este punto obedecen únicamente a interpretaciones subjetivas, que no tendrían asidero para los efectos de configurar una vulneración a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerció su derecho a la libertad de expresión.

Si bien toda línea editorial de un servicio de televisión, y en este caso de una obra audiovisual realizada por una productora externa a la concesionaria que la emite, sus contenidos pueden ser interpretados subjetivamente como un acto a favor o en contra de quienes tienen una idea determinada acerca de una temática de la serie. En el caso concreto, los contenidos identificados reflejan un ejercicio de la libertad de expresión y creación artística.

En virtud de una ponderación jurídica de los antecedentes de hecho, la serie “La Vida de Nosotras”, exhibida el día 12 de enero de 2023, no presenta contenidos con la gravedad y suficiencia para establecer la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, declarar: a) Sin lugar las denuncias presentada en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión de la serie “La Vida de Nosotras” el día 12 de enero de 2023; y b) No incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto se aprecia una

visión sesgada y poco objetiva que puede afectar la apreciación que se tiene de Carabineros, y consecuentemente el potencial de afectar a quienes conforman dicha institución de la República de Chile.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 09 al 15 de marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. SOLICITUD DE MARÍA GRACIELA SEVERINO, DE HERA MANAGEMENT. PROYECTO “BOCA SUCIA”, FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 262 de 17 de marzo de 2023, el Consejo tomó conocimiento de una solicitud de reitemización que está en proceso en el Departamento de Fomento del CNTV para la ejecución del proyecto “Boca Sucia”, adjudicatario del Fondo CNTV 2022, presentada por María Graciela Severino Contreras, en su calidad de representante legal de Hera Management SpA, productora a cargo de dicho proyecto.

Asimismo, mediante el mismo ingreso, el Consejo tomó conocimiento de un reclamo por el trato que supuestamente le habrían brindado funcionarios del Departamento de Fomento del CNTV, y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó instruir a dicho departamento para pedir a la productora ya individualizada más antecedentes al respecto e informar sobre los mismos en una próxima sesión.

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

13. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE PRODUCTORA PAROX S.A. EN RELACIÓN AL PROYECTO “LOS MIL DÍAS DE ALLENDE”, FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 246 de 16 de marzo de 2023, Sergio Gándara y Leonora González, en representación de Parox S.A., solicitan al Consejo una reconsideración respecto del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 06 de marzo de 2023, en virtud de la cual se rechazó su solicitud previa para reducir la cantidad de capítulos de la serie objeto del proyecto “Los mil días de Allende” de 6 a 4 sin alterar el monto adjudicado en el Concurso del Fondo CNTV 2022.

En paralelo, mediante Ingreso CNTV N° 247 de la misma fecha, Roberto Cisternas, director de programación de Televisión Nacional de Chile (TVN), pide también al Consejo reconsiderar tal decisión, con el fin de estrenar la serie en septiembre de 2023, por cuanto los 50 años del 11 de septiembre de 1973 es para ellos “una oportunidad programática”, que les permite robustecer su promoción, generar un mayor alcance e impacto en las audiencias y potenciar su éxito, lo cual lo ven posible sólo con la reducción de 6 a 4 capítulos.

Por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, se acordó postergar para una próxima sesión ordinaria la decisión sobre la solicitud de Parox S.A. relativa a la reconsideración del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 06 de marzo de 2023, a la espera de una propuesta concreta por parte de dicha productora en la que presente un ajuste al presupuesto para la ejecución del proyecto “Los mil días de Allende” que justifique la reducción de 6 a 4 capítulos de la serie objeto del mismo.

Adicionalmente, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, el Departamento de Fomento deberá informar al Consejo sobre el estado de ejecución de los demás proyectos financiados por el Fondo

CNTV y adjudicados a Parox S.A. que están en curso.

La Consejera Constanza Tobar funda especialmente su voto en que la serie objeto del proyecto “Los mil días de Allende” debe realizarse porque le hace bien a Chile y está bien pensada. Agrega que es necesaria una serie así, y que por ser de carácter histórico se ha ponderado el impacto que tendría en la audiencia.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien reitera los argumentos señalados en la sesión ordinaria del lunes 06 de marzo de 2023, y agrega que Parox S.A. no aporta nuevos antecedentes ni argumentos que permitan revertir la decisión adoptada en esa oportunidad. A mayor abundamiento, hace presente que la carta de TVN, si bien es legítima, constituye una mera petición al Consejo, y tampoco aporta algún fundamento conducente a acoger la reconsideración. Finalmente, señala que sería un pésimo precedente volver a pronunciarse sobre un asunto ya decidido por el Consejo sin que se aporten nuevos antecedentes y argumentos que justifiquen revertir un acuerdo fundado del Consejo, como lo es el ya individualizado.

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 14 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

Se levantó la sesión a las 15:27 horas.